TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-02-113 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-**2024-00305**-00
ACCIONANTE:	LIGA DE RADIOAFICIONADOS DE BOGOTÁ.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
TEMA:	Cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 94 de 1993.
ASUNTO:	Auto admite acción de cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

La LIGA DE RADIOAFICIONADOS DE BOGOTÁ actuando a través de su Representante Legal, formuló acción de cumplimiento con el objetivo de que una vez surtidas las etapas procesales se orden al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES el forzoso acatamiento de lo previsto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 94 de 1993 en lo que atañe a la creación del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados.

En esa medida, relata que se han interpuesto distintas solicitudes de acatamiento de la disposición normativa ante el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, solicitando la práctica de la Convocatoria para la conformación del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficonados, manteniéndose la entidad en la negativa de acatamiento de las disposiciones normativas reseñada; siendo la última de estas del 29 de noviembre de 2023.

Así las cosas, en acatamiento de las disposiciones normativas en cita, solicita se acceda a las siguientes pretensiones: i) acoger la tesis planteada en la demanda y ii) ordenar el cumplimiento efectivo de lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 94 de 1993, en un plazo razonable de no

más de 3 meses, ya que se trata de una norma clara, expresa y actualmente exigible.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo*.

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, en tanto la acción se dirige contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN entidad a quien considera le compete el cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 94 de 1993, expedida por el Congreso de la República.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 94 de 1993, expedidas por el Congreso de la República.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimento a la autoridad respectiva. Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

> *"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia"*[1]

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de petición remitida al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN el 29 de noviembre de 2023. (Carpeta 001 radicación. Archivo PRUEBA26012024_150206, expediente digital)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 01 demanda), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 01 y 02 demanda), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 02 y 03 demanda), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fls 01 escrito demanda), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Carpeta 001 radicación. Archivo PRUEBA26012024_150206, expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (fl. 03 demanda)

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por la LIGA DE RADIOAFICIONADOS DE BOGOTÁ contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN respecto del cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 94 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	**2500023410002024-00362-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ALAN ARMANDO ÁVILA TORRES**
DEMANDADO:	**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la acción de cumplimiento de la referencia, por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

El señor ALAN ARMANDO ÁVILA TORRES, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA solicitando el cumplimiento de los **artículos 113, 209 y 249 de la Constitución Política de Colombia**.

> I. PRETENSIONES
>
> PRIMERA: ORDENAR A LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL, QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE CERO "0" HORAS SE ELIJA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN EN PROPIEDAD, DE SENDOS CANDIDATOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
>
> SEGUNDA. SE ORDENE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SEDE ELECTRÓNICA DEL PORTAL WEB DE LA ACCIONADA.

> TERCERA. SE ORDENE, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA LA PUBLICACIÓN DEL DOSSIER QUE COMPENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN DEL PÚBLICCO.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Bogotá, sin embargo, el Juzgado evidenció que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA es una autoridad del orden nacional, razón por la cual carecía de competencia para proferir sentencia, por lo tanto, con el auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo por reparto el conocimiento de la acción al suscrito Magistrado.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

La Ley 393 de 1997, en su artículo 5º establece la autoridad pública contra quien se dirige el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, en ese sentido el artículo mencionado señala:

> ***"ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE.*** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad* ***~~administrativa~~*** *a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.*
>
> *Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido."*

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que "*La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de* ***la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos***

***que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o Actos Administrativos**. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley"*.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.** Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**
>
> (…)
>
> 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
> (…)"

De acuerdo con las reglas especiales y generales de competencia del medio de control indicados en precedencia, el Tribunal avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo **el cumplimiento de una ley o un acto administrativo**. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".*

A su turno, el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de que se trata la constitución en renuencia de la entidad

que debe cumplir la obligación contenida en la norma con fuerza de ley o acto administrativo, el cual debe ser acreditado al momento de presentarse la demanda, so pena de rechazo de la misma, en los términos del artículo 12 de la norma *ejusdem*.

Las normas establecen lo siguiente:

> *"**ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 12º.-** Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***
>
> *Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante"*

El mandato transcrito exige como requisito previo al ejercicio del medio de control de cumplimiento que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad que consiste en la solicitud de cumplimiento **de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo**, dirigida a la autoridad, con el fin que ésta proceda a acatar la obligación o se mantenga renuente en ello, ya sea expresa o tácitamente, evento en el cual el peticionario podrá acudir a la jurisdicción.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha precisado[1]:

> *"El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.*
>
> *Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos:* ***(i) la reclamación del cumplimiento*** *y (ii) la renuencia.*
>
> ***El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento****."*
> (Negrillas y subrayas de la Sala).

Según lo expuesto, la Sala considera que para acreditar a cabalidad el requisito de procedibilidad se debe pedir a la autoridad que se cumpla el acto administrativo o de la norma con fuerza material de ley, para mantenerlo renuente o para que proceda al cumplimiento.

En la demanda, el actor especificó que el presente medio de control se dirige a lograr el cumplimiento de lo consagrado en disposiciones consagradas en la Constitución Política de Colombia, desconociendo que el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que estableció los requisitos de la demanda, dispone que esta debe contener *"(…) 2.* ***La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido****. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia(…)*".

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

Dicha exigencia fue plasmada conforme al objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos el cual fue definido por el artículo 1° ibídem, en los siguientes términos:

> "***Artículo 1º.- Objeto***. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley* ***para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos***." (Negrillas y subrayas de la Sala).

De otro lado, en relación con el cumplimiento de normas constitucionales, el H. Consejo de Estado ha precisado que la acción de cumplimiento no es el mecanismo procesal idóneo para ordenar su cumplimiento, toda vez que esta acción se ejerce a fin de buscar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Respecto del particular, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00120- 01(ACU). Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo ha dicho lo siguiente:

> *"(…) la acción de cumplimiento es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza de ley y los actos administrativos. Nótese, que las normas transcritas (artículos 87 de la Constitución Política y 1° de la Ley 393 de 1997] señalan con claridad que el objeto de la acción de cumplimiento es la efectividad, de un lado, de normas aplicables y, de otro, de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.*
>
> *Así las cosas, se tiene que por medio de* ***esta acción constitucional no puede exigirse el cumplimiento de normas constitucionales, pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía****. De hecho,* ***a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas****. De manera que la Sala no puede conocer sobre el supuesto incumplimiento de los artículos 134 y 261 de la Constitución.*
>
> *Por lo anterior, es claro que* ***la presente acción no tiene dentro de su objeto o finalidad el cumplimiento de normas constitucionales sino el de leyes, normas con fuerza material de ley, o de actos administrativos****; por consiguiente, cuando con su ejercicio se pretende que se ordene el cumplimiento de normas de carácter constitucional, como las citadas por la actora, resulta manifiestamente improcedente.*

(…)"

De lo anterior, se desprende entonces que el medio de control de la referencia fue instituido únicamente para obtener el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, **pero no es procedente para perseguir el cumplimiento de normas constitucionales**.

Es así como, revisada la demanda y sus anexos, la Sala **no encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de renuencia de ninguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos del artículo 1° de la Ley 393 de 1997**.

En conclusión, la Sala considera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 y, además, se pretende el cumplimiento de una pretensión a todas luces improcedente en los términos del artículo 1° de la norma *ejusdem* por lo que, al tenor del artículo 12 de la misma normativa y la posición jurisprudencial adoptada por el H. Consejo de Estado[2], se rechazará esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción de cumplimiento proveniente del Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Bogotá D.C., por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor ALAN ARMANDO ÁVILA TORRES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia de 25 de agosto de 1998. Rad. No. ACU – 327.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

CUARTO. - **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Bogotá D.C., para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **110013343 062 2024 00040 00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente Con Permiso
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	**250002341000202400158-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a admitir la acción de cumplimiento por reunir los requisitos legales.

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por el señor ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o al funcionario en quien haya delegado dicha función, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándole que el término de traslado para contestar la demanda es de tres (3) días, y que con la contestación de la demanda podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia y **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[1]
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

[1] Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2024-00150-00
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 17), una vez revisado el expediente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante el 14 de febrero de 2024 (archivo 16), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 5 de febrero de 2024 dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2024-00061-00**
DEMANDANTE:	**INVERSIONES EL COROZITO LTDA.**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, desarrollado en la Ley 393 de 1997, presentó demanda contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, solicitando el cumplimiento del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, *"[...] Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones [...]".*

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en los siguientes sentidos, para que pueda ser admitida:

2.1. El numeral 8.° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

> *"[...]* ***Artículo 162.- Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *[...]*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

2.2. De la norma transcrita *supra,* el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

2.3. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que de manera simultánea a la presentación de esta demanda la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

2.4. Por otro lado, el abogado Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez manifestó que actuaba en representación de la sociedad **INVERSIONES EL COROZITO LTDA**; sin embargo, de la revisión de la demanda y los anexos, no se evidencia que se haya aportado la constancia de existencia y representación legal de la aludida sociedad, esta que no podrá haber sido expedida con una vigencia mayor a tres (3) meses.

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2024-00061-00*
MEDIO DE CONTROL	*CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*
DEMANDANTE:	*INVERSIONES EL COROZITO LTDA.*
DEMANDADA:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS*
ASUNTO:	*INADMITE*

3. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997[1] y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, *so pena* de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la sociedad **INVERSIONES EL COROZITO LTDA.**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, *so pena* de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[...]* ***Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.*** *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]"* (Destacado fuera de texto).

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000 23 41 000 2023 01530 00**
DEMANDANTE:	**ERICSSON MENA GARZON**
DEMANDANDO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto inadmisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.La demanda

El señor ERICSSON MENA GARZON y otros actuando en calidad de representante del Colectivo Ambiental Primera Línea, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIONES AUTÓNOMAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL MINERA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

FEDEGAN, por la presunta vulneración del derecho colectivo al ambiente sano, por el daño ambiental a los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

"[…]
1. Se solicita a este despacho amparar el Derecho colectivo a un ambiente sano que están inmersos en los siguientes parques nacionales de Colombia:
[…]"
Y se haga extensiva a las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP Donde se prohibirá todo tipo de actividad humana por considerar que son santuarios biodiversos de protección especial.
II. Se ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE y MINISTERIO DE DEFENSA prohibir todo tipo de actividad humana en los parques naturales expuestos en la pretensión 1 extensiva a las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas ProtegidasSINAP y áreas militares fijas solo se permitirá áreas móviles, donde solo se permitirá las actividades efectuadas por la entidad gubernamental Parques Nacionales Naturales de Colombia.
III. Se solicita a este despacho amparar el DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO que están inmersos en las áreas exteriores de los siguientes parques nacionales de Colombia
[…]
Y se haga extensiva a las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP Donde se prohibirá todo tipo de actividad correspondiente a:
• Minería, explotación petrolera y de gas
• Agricultura y ganadería
• Industria y comercio.
• Turismo y servicios
• Proyectos urbanísticos
• Hotelería
en un área de 3.000 metros desde el límite de cada parque nacional al exterior por considerar que afectan los santuarios biodiversos de protección especial expuestos en la presente demanda.
IV. Solicito a este despacho se decrete de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA a los siguientes:
Ciénaga Grande de Santa Marta
• Los Corales del Rosario y San Bernardo
• Isla de Salamanca
• Los Katíos
• Munchique
• Río Puré
• El Corchal El Mono Hernández
• Yaigoje Apaporis
• Cueva de los Guácharos
• Sumapaz
• Los Colorados
• Tinigua
• Serranía de los Churumbelos Auka Wasi
• Sanquianga
• Otún Quimbaya
• Nukak
• Tamá

• Farallones de Cali
• El Tuparro
• Sierra Nevada de Santa Marta
• Paramillo
• Cordillera de los Picachos
• Guanentá Alto Río Fonce
• Nevado del Huila
• Galeras
• Catatumbo Barí
• Sierra de la Macarena
• Acandi Playon y Playona
• Puracé
• Los Flamencos
• Pisba
• Tatama
• Selva de Florencia
• Tayrona
• Chingaza
• Las Orquideas
• Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel
• Serranía de Chiribiquete
• Alto Fragua Indi Wasi
• Iguaque
• Serranía de los Yariguíes
• Los Estoraques
• Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño
• El Cocuy
• La Paya
• Macuira
• Los Nevados
• extensiva a las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP.

De igual forma en un área de 3.000 metros desde el límite de cada parque nacional al exterior por considerar que afectan los santuarios biodiversos de protección especial.

V. Se solicita a este despacho ORDENAR las entidades accionadas adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano:

➢ PROHIBIR todo tipo de Ganadería Ovino, Bovino, Bufalino o vacuno, Porcino: Cerdos, Caprino, Equino, Cunicultura, Avicultura en las 47 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP que han sido afectadas por esta presión entre 2014 y 2023, las cuales son Ciénaga Grande de Santa Marta, Los Corales del Rosario y San Bernardo, Isla de Salamanca, Los Katíos, Munchique, Río Puré, El Corchal El Mono Hernandez, Yaigoje Apaporis, Cueva de los Guacharos, Sumapaz, Los Colorados, Tinigua, Serrania de los Churumbelos Auka Wasi, Sanquianga, Otún Quimbaya, Nukak, Tamá, Farallones de Cali, El Tuparro, Sierra Nevada de Santa Marta, Paramillo, Cordillera de los Picachos, Guanentá Alto Río Fonce, Nevado del Huila, Galeras, Catatumbo Barí, Sierra de la Macarena, Acandi Playon y Playona, Puracé, Los Flamencos, Pisba, Tatama, Selva de Florencia, Tayrona, Chingaza, Las Orquideas, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, Serranía de Chiribiquete, Alto Fragua Indi Wasi, Iguaque Serranía de los Yariguies, Los Estoraques, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, El Cocuy, La Paya, Macuira, Los Nevados.

➢ PROHIBIR todo de extracción de hidrocarburos legal e ilegal: Sólo se registró un reporte en el PNN Serranía de los Churumbelos Auka Wasi en el año 2011.

➢ PROHIBIR todo de Minería legal e ilegal. Se ha presentado en 21 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a : Pisba, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, Los Colorados, Sumapaz, Catatumbo Barí, Chingaza, Munchique, Puracé, Paramillo, Puinawai, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Selva de Florencia, Tatamá, Yaigoje Apaporis, Amacayacu, Cahuinarí, Las Orquídeas, Farallones de Cali, Serranía de Chiribiquete, Río Puré.

➢ Prohibir todo tipo de Infraestructura Eléctrica distribución y generación:
Incluye lo siguiente, hidroeléctricas, redes eléctricas y/o de comunicaciones.
Se ha presentado en 10 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a : Farallones de Cali, Galeras, Guanentá Alto Río Fonce, Serranía de los Yariguies, Alto Fragua Indi Wasi, Iguaque, Pisba, Otún Quimbaya, Los Nevados, Sierra Nevada de Santa Marta.

➢ Prohibir todo tipo de Proyectos viales o de infraestructura vial : en 30 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP correspondiente a: Acandi Playon y Playona, Alto Fragua Indi Wasi, Amacayacu, Catatumbo Barí, Chingaza, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, El Cocuy, El Tuparro, Farallones de Cali, Galeras, Iguaque, Isla de Salamanca, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, Los Colorados, Los Flamencos, Los Katíos, Los Nevados,
Paramillo, Pisba, Puracé, Rio Puré, Selva de Florencia, Serranía de Chiribiquete, Sierra de la Macarena, Sierra Nevada de Santa Marta, Sumapaz, Tamá, Tatama, Tayrona, Tinigua.

➢ Prohibir todo tipo de Monocultivos: en 45 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a Acandí Playón y Playona, Cueva de los Guácharos, Los Corales del Rosario y San Bernardo, Munchique, Utría, Los Flamencos, Puracé, Galeras, Los Colorados, Chingaza, El Corchal El Mono Hernández, Pisba, Plantas Medicinales Orito Ingi Ande, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, Los Katíos, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Sumapaz, Cordillera de los Picachos, Nevado del Huila, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, Cahuinari, Farallones de Cali, Las Orquídeas, Isla de Salamanca, Selva de Florencia, Sanquianga, Paramillo, El Tuparro, Sierra de la Macarena, Macuira, Río Puré, Iguaque, Catatumbo Barí, El Cocuy, Serranía de los Yariguies, Tatama, Sierra Nevada de Santa Marta, Los Nevados, Nukak, Amacayacu, Tayrona, Serranía de Chiribiquete, La Paya, Alto Fragua Indi Wasi, Yaigojé Apaporis.

➢ Prohibir todo tipo de Explotación pesquera, forestal: Se consideran las siguientes presiones antrópicas, pesca ilegal, tala selectiva, deforestación, presentándose en 53 áreas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a: Cordillera de los Picachos, Plantas Medicinales Orito Ingi Ande, Guanenta Alto Río Fonce, Cahuinari, Nevado del Huila, Pisba, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Tinigua, Alto Fragua Indi Wasi, Isla de la Corota, Los Katíos, Serranía de los Yariguies, Las Orquídeas Serranía de los Yariguies, Los Estoraques, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, El Cocuy, La Paya, Macuira, Los Nevados. Rio Puré, Macuira, Sierra Nevada de Santa Marta, Los Colorados, Bahia Portete Kaurrele, Gorgona, Catatumbo

Barí, Paramillo, El Tuparro, Los Corales del Rosario y San Bernardo, Tayrona, Serranía de Chiribiquete.

➢ Se prohíba actividades que afecten Parques Nacionales y áreas protegidas en Colombia reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA:Cacería, Entresaca, Especies exóticas invasoras, Excavaciones, Extraccionfauna, Extracción-flora, Fuego, turismo no regulado, Vertimiento y abandonado de residuos, las cuales se presentan en 53 áreas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a: Tinigua, Los Colorados, Río Puré, Amacayacu, Cordillera de los Picachos, Otún Quimbaya, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, Sumapaz, Los Flamencos, Serranía de Chiribiquete, Los Estoraques, Alto Fragua Indi Wasi, El Cocuy, Sierra Nevada de Santa Marta, Paramillo, Chingaza, Farallones de Cali, Macuira, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Tatama, Acandi Playon y Playona, Puracé, Iguaque, El Tuparro, Selva de Florencia, Catatumbo Barí, Isla de la Corota, Complejo Volcanico Doña Juana

Cascabel, Los Corales del Rosario y San Bernardo, Bahía Portete Kaurrele, Galeras, Los Nevados, La Paya, Nukak, Tayrona.

Prohibir todo tipo de licencia o acto administrativo que permita cualquiera de las actividades expuestas en el presente escrito en las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas ProtegidasSINAP.

➢ Solicito medida de protección administrativa y policial en una área de 1.000 desde la frontera límite al exterior de las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP al exterior donde restrinja las siguientes actividades:

• Se PROHIBA todo tipo de Ganadería Ovino, Bovino, Bufalino o vacuno, Porcino: Cerdos, Caprino, Equino, Cunicultura, Avicultura
• Se PROHIBIR todo de extracción de hidrocarburos legal e ilegal
• Se PROHIBIR todo de Minería legal e ilega
l• Se Prohibir todo tipo de Infraestructura Eléctrica distribución y generación
• Se Prohibir todo tipo de Proyectos viales o de infraestructura vial
• Se Prohibir todo tipo de Monocultivos
• Se Prohibir todo tipo de Explotación pesquera, forestal
• Se prohíba actividades que afecten Parques Nacionales y áreas protegidas en Colombia reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA: Cacería, Entresaca, Especies exóticas invasoras, Excavaciones, Extracción-fauna, Extracción-flora, Fuego, turismo no regulado, Vertimiento y abandonado de residuos.
• descripción de las amenazas que rodean al área : https://runap.parquesnacionales.gov.co/organizacion/40 en el apartado, documentos asociados / instrumento de planeación.

Por considerar que estas actividades causan las siguientes afectaciones de acuerdo con lo conceptuado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Ver respuesta de numeral 6

➢ Solicito al "Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales Y Corporaciones Autónomas Ambientales En El Territorio Nacional, Ministerio De Minas Y energía , Agencia Nacional Minera, Ministerio De Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario, Presidencia De La República De Colombia, Fiscalía General De La nación, Procuraduría General De La nación Y Agencia Nacional De Hidrocarburos en calidad de autoridad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas solicito que adopten medidas

EXTRAORDINARIAS de URGENCIA de prohibición de las actividades dispuestas en los numerales "a,b,c,d,e,f,g,h,i" para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano

> *representado en las siguientes zonas donde habitan las siguientes especies en riesgo en categoría de amenaza de extinción:*
> *[…]*
> *Solicito al "Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales Y Corporaciones Autónomas Y Autoridades Ambientales En El Territorio Nacional, Ministerio De Minas Y Energia, Agencia Nacional Minera, Ministerio De Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario, Presidencia De La República De Colombia, Fiscalía General De La Nación, Procuraduría General De La nación Y Agencia Nacional De Hidrocarburos que de no acatar las medidas acá propuestas en el presente escrito para prohibir las actividades dispuestas en los numerales "a,b,c,d,e,f,g,h,i" se considerara que por parte de la entidad acá peticionada se están vulnerando los derechos e intereses colectivos en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano , que está inmerso en un área de 1.000 metros desde la frontera límite al exterior de las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP tanto con en el interior de las mismas y los componentes bióticos y abióticos que circundan estos ecosistemas.*
> *VI. Se solicita a este despacho se haga recaer toda la carga de la prueba a la parte accionada donde se debe demostrar que se han efectuado todas las medidas para la protección de todas las extensiva a las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP proteger los parques nacionales en reconocidos por el […]*
> *VII. Se solicita a este despacho se conceda amparo de pobreza Se solicita a este despacho se vincule a parques nacionales de Colombia y corporaciones autónomas autoridades ambientales en el territorio nacional.*
> *[…]"*

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de 2023, inadmitió la demanda y ordenó corregir la demanda en el siguiente sentido:

> *"[…]*
>
> *1. "[…]Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la parte accionante ante los entes accionados, con el fin que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados; así como tampoco se encuentra invocado, ni sustentado en la demanda la existencia de un inminente perjuicio irremediable contra derecho colectivo alguno, que permita eximirlo del cumplimiento del referido requisito.*
> *Contrario a ello, se aportan en las pruebas copias de derecho de petición de interés particular, solicitud de información, frente a alguna de las accionadas, los cuales no tienen la característica de la petición exigida en la norma.*
> *En esa medida, deberán los accionantes acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a todas las entidades accionadas, advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse i) efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda, ii) la misma debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos conforme lo establece la norma supra.*

2.En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, los hechos actos u omisiones que motivan su petición; encuentra el Despacho lo siguiente: En la demanda los actores se remiten a hacer referencia de la función general, especifica y de manera general de las entidades accionadas, sin que se precise las actuaciones u omisiones particulares y puntuales por parte de estas que a su juicio generan la presunta vulneración del derecho colectivo invocado. En tal sentido, debe precisar lo correspondiente a ese particular.

3. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, lo la enunciación de las pretensiones; encuentra el Despacho que estas desdibujan el objeto de medio de control, el cual está orientado a garantizar la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, toda vez que, no es del resorte del juez popular Prohibir todo tipo de licencia o acto administrativo que permita cualquiera de las actividades
expuestas en el presente escrito en las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas, como lo pretende la parte actora.
Lo que da lugar a que adecue las pretensiones conforme al objeto del presente medio de control.
4. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto "es la indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible" observa el Despacho que la parte actora señala como accionadas a todas las Corporaciones Autónomas Autoridades Ambientales en el territorio Nacional, sin indicar las actuaciones u omisiones que presuntamente generan las vulneración por parte de estas frente al derecho colectivo y sin que aporte las respectivas reclamaciones administrativas de que trata el artículo 161 y 144 del CPACA, así como tampoco suministra la dirección de notificación de las Corporaciones Autónomas Regionales existentes en el territorio Nacional.
En ese orden, deberá indicar y precisar al Despacho cuales son las Corporaciones Autónomas Regionales – Autoridades ambientales, precisar las actuaciones y omisiones, aportar las direcciones de notificación de cada una de ellas, así como todas y cada una de las reclamaciones previas de que tratan los artículos precitados.
5. Si bien indica que actúa y ejerce el medio de control en calidad de representante del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional, no aporta documento alguno que acredite tal condición, debiendo allegar al Despacho la documentación que permita comprobar la calidad en la que comparece al medio de control.
6. "[…] Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, no se indica el canal digital donde deben ser notificada las Corporaciones Autónomas Regionales del territorio nacional, así como tampoco FEDEGAN, incumpliendo con ello lo que ordena la norma supra.[…]"

3. La Secretaría de la Sección, mediante informe secretarial ingresó el expediente al Despacho manifestando que la parte actora había presentado escrito de subsanación en oportunidad, en los siguientes términos:

Frente a la observación núm 1 señaló:

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha

reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.
Bajo este proveído se acudió a la reclamación previa ante las siguientes entidades:

Anotando enlaces de acceso que dirigían a documentos con el siguiente contenido:

Frente a presidencia de la republica

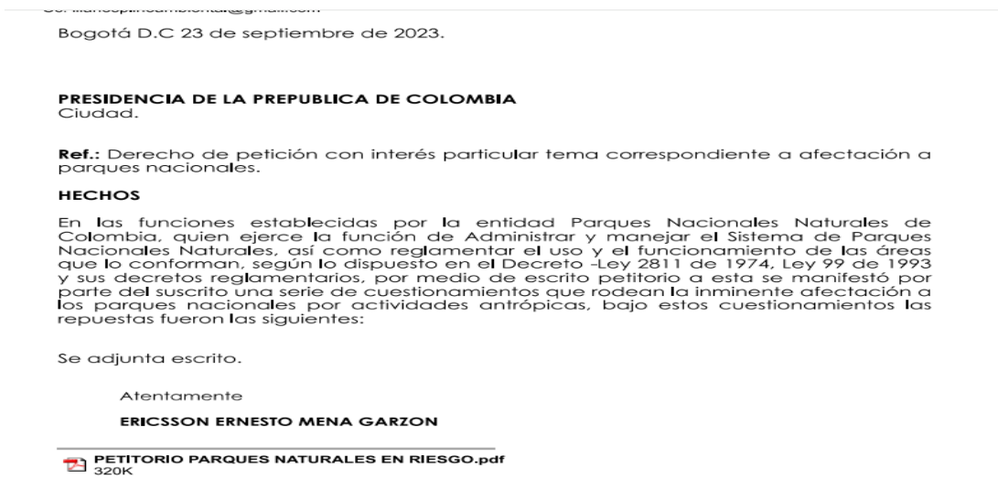

Bogotá D.C 23 de septiembre de 2023.

PRESIDENCIA DE LA PREPUBLICA DE COLOMBIA
Ciudad.

Ref.: Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

HECHOS

En las funciones establecidas por la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien ejerce la función de Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por medio de escrito petitorio a esta se manifestó por parte del suscrito una serie de cuestionamientos que rodean la inminente afectación a los parques nacionales por actividades antrópicas, bajo estos cuestionamientos las repuestas fueron las siguientes:

Se adjunta escrito.

Atentamente

ERICSSON ERNESTO MENA GARZON

PETITORIO PARQUES NATURALES EN RIESGO.pdf
320K

Frente a autoridad nacional de licencias ambientales

PROCESO No.: *25000 23 41 000 2023 00153 00*
MEDIO DE CONTROL: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *ERICSSON MENA Y OTROS*
DEMANDADO: *NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.*

ASUNTO: *RECHAZA DEMANDA*

d/1sEmJwHeyW81XuDFOseddIAYkGsOrqEQx/view

Gmail KAREN ROZO <plaifauna@gmail.com>

Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

KAREN ROZO <plaifauna@gmail.com> 20 de octubre de 2023, 4:06
Para: licencias@anla.gov.co, contactenos@ica.gov.co, fedegan@fedegan.org.co, contactenos@anm.gov.co, participacionciudadana@anh.gov.co

Bogotá D.C 20 de octubre de 2023.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
AGENCIA NACIONAL MINERA
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
FEDEGAN

[El texto citado está oculto]

PETITORIO PARQUES NATURALES EN RIESGO.pdf
320K

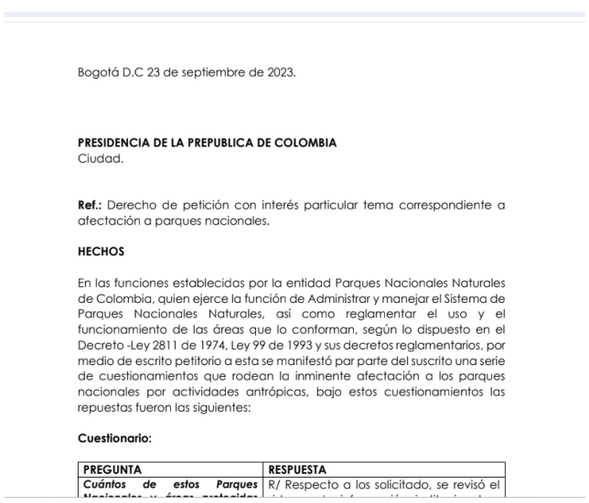

Bogotá D.C 23 de septiembre de 2023.

PRESIDENCIA DE LA PREPUBLICA DE COLOMBIA
Ciudad.

Ref.: Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

HECHOS

En las funciones establecidas por la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien ejerce la función de Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por medio de escrito petitorio a esta se manifestó par parte del suscrito una serie de cuestionamientos que rodean la inminente afectación a los parques nacionales por actividades antrópicas, bajo estos cuestionamientos las repuestas fueron las siguientes:

Cuestionario:

PREGUNTA	RESPUESTA
Cuántos de estos Parques	R/ Respecto a los solicitado, se revisó el

Frente a la Agencia Nacional de Minería

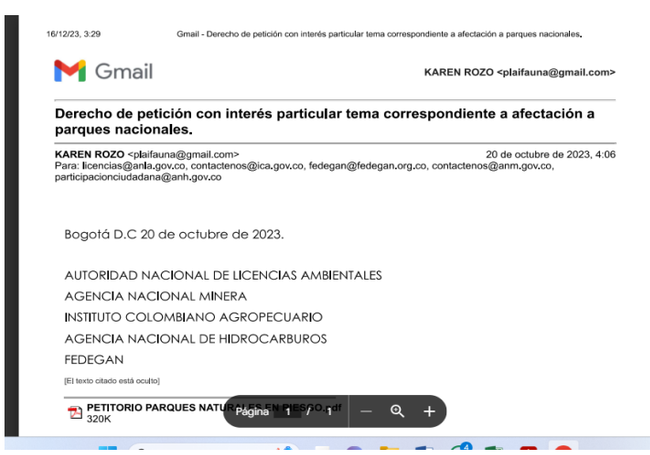

16/12/23, 3:29 Gmail - Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

Gmail KAREN ROZO <plaifauna@gmail.com>

Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

KAREN ROZO <plaifauna@gmail.com> 20 de octubre de 2023, 4:06
Para: licencias@anla.gov.co, contactenos@ica.gov.co, fedegan@fedegan.org.co, contactenos@anm.gov.co, participacionciudadana@anh.gov.co

Bogotá D.C 20 de octubre de 2023.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
AGENCIA NACIONAL MINERA
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
FEDEGAN

[El texto citado está oculto]

PETITORIO PARQUES NATURALES EN RIESGO.pdf
320K

Página 1 / 1

Bogotá D.C 23 de septiembre de 2023.

PRESIDENCIA DE LA PREPUBLICA DE COLOMBIA
Ciudad.

Ref.: Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

HECHOS

En las funciones establecidas por la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien ejerce la función de Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por medio de escrito petitorio a esta se manifestó par parte del suscrito una serie de cuestionamientos que rodean la inminente afectación a los parques nacionales por actividades antrópicas, bajo estos cuestionamientos las repuestas fueron las siguientes:

Instituto Colombiano Agropecuario

16/12/23, 3:29 Gmail - Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

Gmail KAREN ROZO <plaifauna@gmail.com>

Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

KAREN ROZO <plaifauna@gmail.com> 20 de octubre de 2023, 4:06
Para: licencias@anla.gov.co, contactenos@ica.gov.co, fedegan@fedegan.org.co, contactenos@anm.gov.co, participacionciudadana@anh.gov.co

Bogotá D.C 20 de octubre de 2023.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
AGENCIA NACIONAL MINERA
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
FEDEGAN

[El texto citado está oculto]

PETITORIO PARQUES NATURALES EN PIESGO.pdf
320K

Bogotá D.C 23 de septiembre de 2023.

PRESIDENCIA DE LA PREPUBLICA DE COLOMBIA
Ciudad.

Ref.: Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

HECHOS

En las funciones establecidas por la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien ejerce la función de Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por medio de escrito petitorio a esta se manifestó par parte del suscrito una serie de cuestionamientos que rodean la inminente afectación a los parques nacionales por actividades antrópicas, bajo estos cuestionamientos las repuestas fueron las siguientes:

Cuestionario:

PREGUNTA	RESPUESTA

PROCESO No.: *25000 23 41 000 2023 00153 00*
MEDIO DE CONTROL: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *ERICSSON MENA Y OTROS*
DEMANDADO: *NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.*

ASUNTO: *RECHAZA DEMANDA*

Agencia Nacional de Hidrocarburos

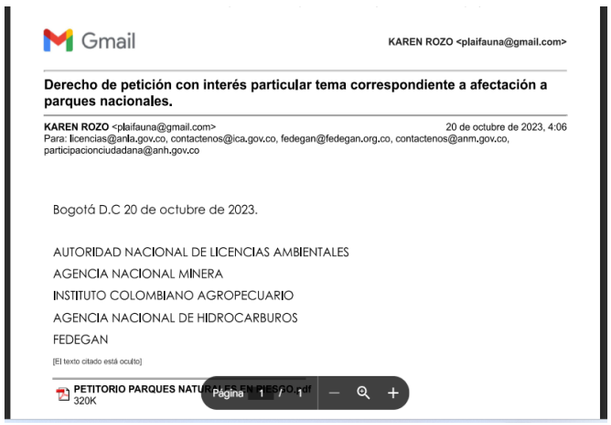

Gmail KAREN ROZO <plaifauna@gmail.com>

Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

KAREN ROZO <plaifauna@gmail.com> 20 de octubre de 2023, 4:06
Para: licencias@ana.gov.co, contactenos@ica.gov.co, fedegan@fedegan.org.co, contactenos@anm.gov.co, participacionciudadana@anh.gov.co

Bogotá D.C 20 de octubre de 2023.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
AGENCIA NACIONAL MINERA
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
FEDEGAN

[El texto citado está oculto]

PETITORIO PARQUES NATURALES EN RIESGO.pdf
320K

Página 1 / 1

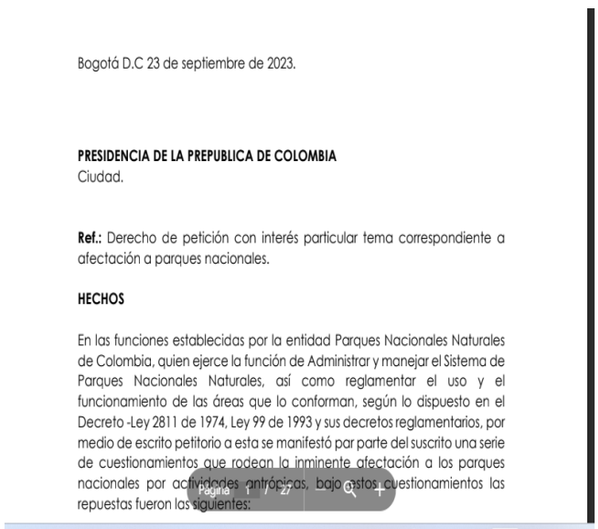

Bogotá D.C 23 de septiembre de 2023.

PRESIDENCIA DE LA PREPUBLICA DE COLOMBIA
Ciudad.

Ref.: Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

HECHOS

En las funciones establecidas por la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien ejerce la función de Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por medio de escrito petitorio a esta se manifestó par parte del suscrito una serie de cuestionamientos que rodean la inminente afectación a los parques nacionales por actividades antrópicas, bajo estos cuestionamientos las repuestas fueron las siguientes:

Página 1 / 27

FEDEGAN

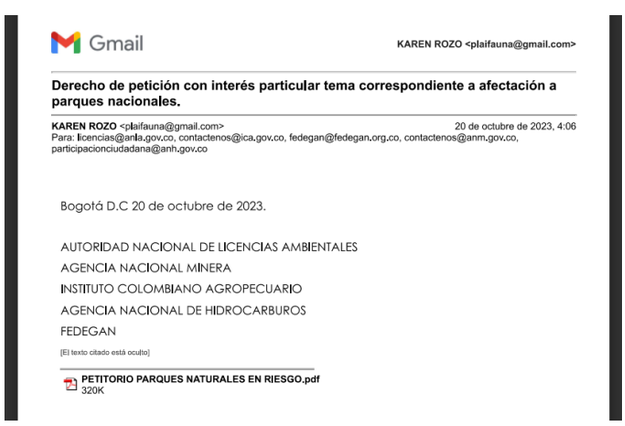

Gmail KAREN ROZO <plaifauna@gmail.com>

Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

KAREN ROZO <plaifauna@gmail.com> 20 de octubre de 2023, 4:06
Para: licencias@ana.gov.co, contactenos@ica.gov.co, fedegan@fedegan.org.co, contactenos@anm.gov.co, participacionciudadana@anh.gov.co

Bogotá D.C 20 de octubre de 2023.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
AGENCIA NACIONAL MINERA
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
FEDEGAN

[El texto citado está oculto]

PETITORIO PARQUES NATURALES EN RIESGO.pdf
320K

PROCESO No.: *25000 23 41 000 2023 00153 00*
MEDIO DE CONTROL: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *ERICSSON MENA Y OTROS*
DEMANDADO: *NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.*

ASUNTO: *RECHAZA DEMANDA*

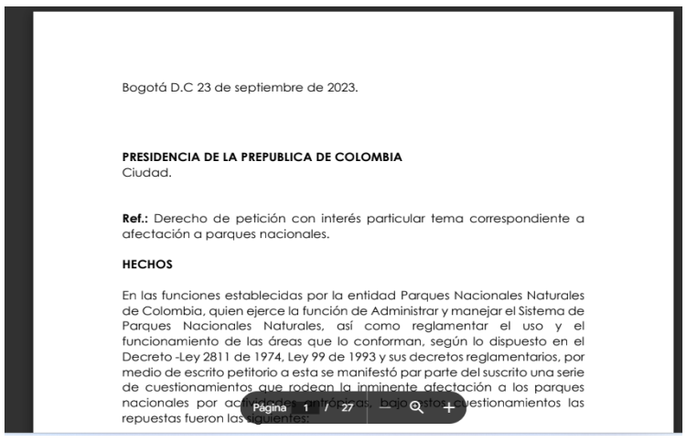

Bogotá D.C 23 de septiembre de 2023.

PRESIDENCIA DE LA PREPUBLICA DE COLOMBIA
Ciudad.

Ref.: Derecho de petición con interés particular tema correspondiente a afectación a parques nacionales.

HECHOS

En las funciones establecidas por la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien ejerce la función de Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por medio de escrito petitorio a esta se manifestó par parte del suscrito una serie de cuestionamientos que rodean la inminente afectación a los parques nacionales por ac[illegible]. Bajo estos cuestionamientos las repuestas fueron las siguientes:

Página 1 / 27

En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales B) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es sobre los hechos y omisiones, en donde encontró el Despacho que se remitían a hacer referencia de la función general, especifica y de manera general de las entidades accionadas, sin que se precisaran las actuaciones u omisiones particulares y puntuales por parte de estas que a su juicio generan la presunta vulneración del derecho señaló la parte accionante que:

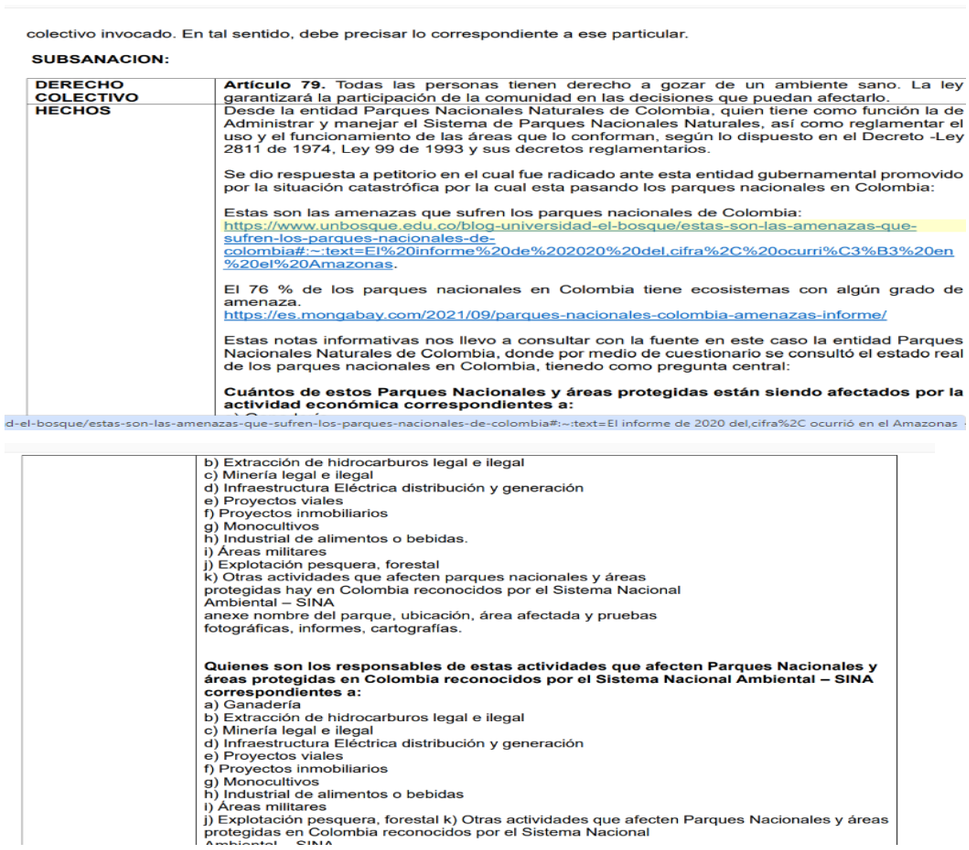

colectivo invocado. En tal sentido, debe precisar lo correspondiente a ese particular.

SUBSANACION:

DERECHO COLECTIVO	**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
HECHOS	Desde la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien tiene como función la de Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Se dio respuesta a petitorio en el cual fue radicado ante esta entidad gubernamental promovido por la situación catastrófica por la cual esta pasando los parques nacionales en Colombia: Estas son las amenazas que sufren los parques nacionales de Colombia: https://www.unbosque.edu.co/blog-universidad-el-bosque/estas-son-las-amenazas-que-sufren-los-parques-nacionales-de-colombia#:~:text=El%20informe%20de%202020%20del,cifra%2C%20ocurri%C3%B3%20en%20el%20Amazonas. El 76 % de los parques nacionales en Colombia tiene ecosistemas con algún grado de amenaza. https://es.mongabay.com/2021/09/parques-nacionales-colombia-amenazas-informe/ Estas notas informativas nos llevo a consultar con la fuente en este caso la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde por medio de cuestionario se consultó el estado real de los parques nacionales en Colombia, tienedo como pregunta central: **Cuántos de estos Parques Nacionales y áreas protegidas están siendo afectados por la actividad económica correspondientes a:**

d-el-bosque/estas-son-las-amenazas-que-sufren-los-parques-nacionales-de-colombia#:~:text=El informe de 2020 del,cifra%2C ocurrió en el Amazonas

	b) Extracción de hidrocarburos legal e ilegal c) Minería legal e ilegal d) Infraestructura Eléctrica distribución y generación e) Proyectos viales f) Proyectos inmobiliarios g) Monocultivos h) Industrial de alimentos o bebidas. i) Áreas militares j) Explotación pesquera, forestal k) Otras actividades que afecten parques nacionales y áreas protegidas hay en Colombia reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA anexe nombre del parque, ubicación, área afectada y pruebas fotográficas, informes, cartografías. **Quienes son los responsables de estas actividades que afecten Parques Nacionales y áreas protegidas en Colombia reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA correspondientes a:** a) Ganadería b) Extracción de hidrocarburos legal e ilegal c) Minería legal e ilegal d) Infraestructura Eléctrica distribución y generación e) Proyectos viales f) Proyectos inmobiliarios g) Monocultivos h) Industrial de alimentos o bebidas I) Áreas militares j) Explotación pesquera, forestal k) Otras actividades que afecten Parques Nacionales y áreas protegidas en Colombia reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA

PROCESO No.: *25000 23 41 000 2023 00153 00*
MEDIO DE CONTROL: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *ERICSSON MENA Y OTROS*
DEMANDADO: *NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.*

ASUNTO: *RECHAZA DEMANDA*

	Quienes son los responsables de estas actividades que afecten Parques Nacionales y áreas protegidas en Colombia reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA correspondientes a: a) Ganadería b) Extracción de hidrocarburos legal e ilegal c) Minería legal e ilegal d) Infraestructura Eléctrica distribución y generación e) Proyectos viales f) Proyectos inmobiliarios g) Monocultivos h) Industrial de alimentos o bebidas i) Áreas militares j) Explotación pesquera, forestal k) Otras actividades que afecten Parques Nacionales y áreas protegidas en Colombia reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA

	Anexe razón social de los responsables, datos de ubicación y notificación, de igual forma aclare si los planes de ordenamiento

	Anexe razón social de los responsables, datos de ubicación y notificación, de igual forma aclare si los planes de ordenamiento donde está ubicado cada Parques Nacionales y área protegida en Colombia reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA permiten estas actividades económicas. **Qué medidas se han tomado para contrarrestar los efectos generados por estas actividades económicas que pudieran afectar estos Parques Nacionales y áreas protegidas en Colombia reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA.** **¿Qué impactos ambientales causan las actividades económicas correspondientes a:** a) Ganadería b) Extracción de hidrocarburos legal e ilegal c) Minería legal e ilegal d) Infraestructura Eléctrica distribución y generación e) Proyectos viales f) Proyectos inmobiliarios g) Monocultivos h) Industrial de alimentos o bebidas i) Áreas militares j) Explotación pesquera, forestal k) Otras en los Parques Naturales a los componentes, fauna, flora, suelo, agua y aire? Y qué especies en vías de extinción están en riesgo con estas actividades. Qué entidades de orden nacional intervienen en la protección de los Parques Naturales y que actividades han efectuado para garantizar la misma, anexar nombre de cada institución y correo de ubicación y notificación judicial.

[…]

ENTIDADES	ACCIONES	OMISIONES
➢ Presidencia de la República ➢ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) ➢ Agencia Nacional Minera ➢ Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) ➢ Agencia Nacional de Hidrocarburos ➢ FEDEGAN ➢ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ➢ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ➢ Ministerio de Defensa Nacional ➢ Ministerio de Minas y Energía ➢ Fiscalía General de la Nación ➢ Procuraduría General de la Nación ➢ Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM ➢ Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -	Se solicito a las entidades que, en su calidad de autoridades administrativas públicas y particulares, adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado en este caso el ***derecho colectivo a un ambiente sano*** y para este menester se deberán adoptar las siguientes medidas: **14. PROHIBIR todo tipo de Ganadería Ovino, Bovino, Bufalino o vacuno, Porcino: Cerdos, Caprino, Equino, Cunicultura, Avicultura** en las 47 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP que han sido afectadas por esta presión entre 2014 y 2023, las cuales son ***Ciénaga Grande de Santa Marta, Los Corales del Rosario y San Bernardo, Isla de Salamanca, Los Katíos, Munchique, Río Puré, El Corchal El Mono Hernandez, Yaigoje Apaporis, Cueva de los Guacharos, Sumapaz, Los Colorados, Tinigua, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Sanquianga, Otún Quimbaya, Nukak, Tamá, Farallones de Cali, El Tuparro, Sierra Nevada de Santa Marta, Paramillo, Cordillera de los Picachos, Guanentá Alto Río Fonce, Nevado del Huila, Galeras, Catatumbo Barí, Sierra de la Macarena, Acandí Playon y Playona, Puracé, Los Flamencos, Pisba, Tatama, Selva de Florencia, Tayrona, Chingaza, Las Orquídeas, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, Serranía de Chiribiquete, Alto Fragua Indi Wasi, Iguaque, Serranía de los Yariguies, Los Estoraques, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, El Cocuy, La Paya, Macuira, Los Nevados.*** **15. PROHIBIR todo de extracción de hidrocarburos legal e ilegal:** Sólo se registró un reporte en el PNN **Serranía de los Churumbelos Auka Wasi en el**	Desde las entidades a las cuales se les requiero que se adoptaran las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza que se cierne en los parques nacionales de Colombia acorde a las situaciones expuestas por la entidad **PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA.** Respuesta de Parques nacionales https://drive.google.com/file/d/19Nz_VFAyo25PqqFaZ16TWRDlWkLICCli/view?usp=sharing NINGUNA entidad adopto las medidas solicitadas, lo cual se considera que es una **GRAVE VULNERACION** de los derechos e intereses colectivos en este caso el derecho colectivo a un **AMBIENTE SANO** al permitirse situaciones que afectan ecosistemas únicos en el mundo de manera irreparable, siendo prueba de esto la misma respuesta de **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, quien

➢ Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER ➢ Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE ➢ Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE ➢ Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS ➢ Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA ➢ Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB ➢ Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ ➢ Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA	Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a : **Pisba, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, Los Colorados, Sumapaz, Catatumbo Barí, Chingaza, Munchique, Puracé, Paramillo, Puinawai, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Selva de Florencia, Tatamá, Yaigoje Apaporis, Amacayacu, Cahuinari, Las Orquídeas, Farallones de Cali, Serranía de Chiribiquete, Río Puré.** **17. Prohibir todo tipo de Infraestructura Eléctrica distribución y generación:** Incluye lo siguiente, hidroeléctricas, redes eléctricas y/o de comunicaciones. Se ha presentado en 10 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a : **Farallones de Cali, Galeras, Guanentá Alto Río Fonce, Serranía de los Yariguies, Alto Fragua Indi Wasi, Iguaque, Pisba, Otún Quimbaya, Los Nevados, Sierra Nevada de Santa Marta.** **18. Prohibir todo tipo de Proyectos viales o de infraestructura vial :** en 30 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a: **Acandí Playon y Playona, Alto Fragua Indi Wasi, Amacayacu, Catatumbo Barí, Chingaza, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, El Cocuy, El Tuparro, Farallones de Cali, Galeras, Iguaque, Isla de Salamanca, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, Los Colorados, Los Flamencos, Los Katíos, Los Nevados, Paramillo, Pisba, Puracé, Río Puré, Selva de Florencia, Serranía de Chiribiquete, Sierra de la Macarena, Sierra Nevada de Santa Marta, Sumapaz, Tamá, Tatama, Tayrona, Tinigua.** **19. Prohibir todo tipo de Monocultivos:** en 45 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a **Acandí Playón y Playona, Cueva de los Guácharos, Los Corales del**	como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. así las cosas se incurrió OMISION por parte de las entidades, ya que a la fecha 16-12-23 no se han adoptado ninguna de las medidas acá solicitadas y de igual manera a la fecha 16-12-23, se siguen dando las situaciones adversas que afectan este patrimonio ambiental invaluable de la nación. Viéndose afectados los parques naturales biodiversos: **Ganadería** • Ciénaga Grande de Santa Marta • Los Corales del Rosario y San Bernardo

PROCESO No.: *25000 23 41 000 2023 00153 00*
MEDIO DE CONTROL: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *ERICSSON MENA Y OTROS*
DEMANDADO: *NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.*

ASUNTO: *RECHAZA DEMANDA*

Respecto a la solicitud de adecuar las pretensiones de la demanda:

En el escrito de subsanación señaló como tales:

47	Nevados	Tolima	00' W	ha	Andina	Caldas, Tolima Ibagué

Que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP, de igual forma en un área de **1.000 metros** desde el límite de cada parque nacional al exterior donde se prohibirá todo tipo de **ACTIVIDAD PÚBLICA O PRIVADA** legal o ilegal que afecte las características naturales de estos santuarios biodiversos de protección especial a nivel nacional a excepción de las actividades efectuadas por la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien tiene como función la de Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

B. Se **ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE , MINISTERIO DE DEFENSA, CORPORACIONES AUTONOMAS, AUTORIDADES AMBIENTALES** que en virtud de las competencias enmarcadas en la **PROTECCION** de los **PARQUES NATURALES DE COLOMBIA** de acuerdo con la matriz de competencias entregada por parques nacionales de Colombia:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1In-aBgYUiBMfszNeH1RAxRZIsyWOpdBH/edit?usp=sharing&ouid=104442269192517500802&rtpof=true&sd=true

Se sirvan adoptar todas la medidas técnicas, policivas, jurídicas, judiciales, tecnológicas que restrinjan todo tipo de actividad económica expresada en la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) en los parques naturales expuestos en la **pretensión 1** que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- **SINAP** de igual forma en un área de 1.000 metros desde el límite de cada parque nacional al exterior por considerar que afectan los derechos e intereses colectivos en este caso el derecho a un ambiente sano, al generar las actividades antrópicas un impacto ambiental y ecosistémico lesivo irreversible.

https://drive.google.com/file/d/1DZhw7gmMD6ZEJpjJPV69kKDn12P2V5V0/view?usp=sharing

C. Se solicita a este despacho se **VINCULE** a la entidad **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, quien tiene como función la de Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, para que presente informe y rinda testimonio de como se esta viendo afectado las condiciones naturales de los parques nacionales (Fauna, Flora, suelo, agua, aire, ecosistemas) acá expuestos y de como se ven vulnerados los derechos colectivos, en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano,

D. Se **ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE , MINISTERIO DE DEFENSA, CORPORACIONES AUTONOMAS, AUTORIDADES AMBIENTALES** que en virtud de las competencias enmarcadas en la **PROTECCION** de los **PARQUES NATURALES DE COLOMBIA** de acuerdo con la matriz de competencias entregada por parques nacionales de Colombia:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1In-aBgYUiBMfszNeH1RAxRZIsyWOpdBH/edit?usp=sharing&ouid=104442269192517500802&rtpof=true&sd=true

PROHIBIR, REMOVER Y RESTRINGIR la presencia de áreas militares fijas en los parques naturales expuestos en la **pretensión 1** que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP , solo se permitirá áreas móviles, aéreas, marítimas y se acuda al uso de herramientas tecnológicas por medio de aeronaves no tripuladas y sistemas satelitales, para reducir los impactos a estas áreas biodiversas por la instalación de infraestructura militar fija.

Solo se efectué instalación de áreas militares fijas en las fronteras límites de cada **PARQUE NATURAL.**

E. Solicito a este despacho se decrete de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR PREVIA Y DE URGENCIA** a los siguientes parques nacionales de Colombia:

	PARQUE NACIONAL	UBICACIÓN	COORDENADAS	ÁREA	REGIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1	Ciénaga Grande de Santa Marta	Departamentos de Magdalena, Atlántico y Cesar	10°45'N, 74°00'W	47.000 ha	Caribe	Magdalena	Santa Marta, Ciénaga, El Banco

PROCESO No.: *25000 23 41 000 2023 00153 00*
MEDIO DE CONTROL: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *ERICSSON MENA Y OTROS*
DEMANDADO: *NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.*

ASUNTO: *RECHAZA DEMANDA*

				Farallones de Cali	

Bajo este aspecto existe una grave amenaza al patrimonio natural de Colombia representado en sus parques nacionales y las especies de fauna y flora que habitan en estos y la vulneración de los derechos colectivos en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano.

Anexo:
https://drive.google.com/file/d/1D2hw7gmMD6ZEJpjJPv69kKDnT2P2V5V0/view?usp=sharing

F. Se solicita a este despacho **ORDENAR** las entidades acá **ACCIONADAS** adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano:

- PROHIBIR todo tipo de Ganadería Ovino, Bovino, Bufalino o vacuno, Porcino: Cerdos, Caprino, Equino, Cunicultura, Avicultura en las 47 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP que han sido afectadas por esta presión entre 2014 y 2023, las cuales son *Ciénaga Grande de Santa Marta, Los Corales del Rosario y San Bernardo, Isla de Salamanca, Los Katíos, Munchique, Río Puré, El Corchal El Mono Hernandez, Yaigoje Apaporis, Cueva de los Guacharos, Sumapaz, Los Colorados, Tinigua, Serrania de los Churumbelos Auka Wasi, Sanquianga, Otún Quimbaya, Nukak, Tamá, Farallones de Cali, El Tuparro, Sierra Nevada de Santa Marta, Paramillo, Cordillera de los Picachos, Guanentá Alto Río Fonce, Nevado del Huila, Galeras, Catatumbo Barí, Sierra de la Macarena, Acandi Playon y Playona, Puracé, Los Flamencos, Pisba, Tatama, Selva de Florencia, Tayrona, Chingaza, Las Orquideas, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, Serranía de Chiribiquete, Alto Fragua Indi Wasi, Iguaque, Serranía de los Yariguies, Los Estoraques, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, El Cocuy, La Paya, Macuira, Los Nevados.*
- PROHIBIR todo de extracción de hidrocarburos legal e ilegal: Sólo se registró un reporte en el PNN Serranía de los Churumbelos Auka Wasi en el año 2011.
- PROHIBIR todo de Minería legal e ilegal. Se ha presentado en 21 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a : Pisba, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, Los Colorados, Sumapaz, Catatumbo Barí, Chingaza, Munchique, Puracé, Paramillo, Puinawai, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Selva de Florencia, Tatamá, Yaigoje Apaporis, Amacayacu, Cahuinarí, Las Orquídeas, Farallones de Cali, Serranía de Chiribiquete, Río Puré.
- Prohibir todo tipo de Infraestructura Eléctrica distribución y generación: Incluye lo siguiente, hidroeléctricas, redes eléctricas y/o de comunicaciones. Se ha presentado en 10 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a : Farallones de Cali, Galeras, Guanentá Alto Río Fonce, Serranía de los Yariguies, Alto Fragua Indi Wasi, Iguaque, Pisba, Otún Quimbaya, Los Nevados, Sierra Nevada de Santa Marta.
- Prohibir todo tipo de Proyectos viales o de infraestructura vial : en 30 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a: Acandi Playon y Playona, Alto Fragua Indi Wasi, Amacayacu, Catatumbo Barí, Chingaza, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, El Cocuy, El Tuparro, Farallones de Castaño, Los Colorados, Los Flamencos, Los Katíos, Los Nevados, Paramillo, Pisba, Puracé, Rio Puré, Selva de Florencia, Serranía de Chiribiquete, Sierra de la Macarena, Sierra Nevada de Santa Marta, Sumapaz, Tamá, Tatama, Tayrona, Tinigua.
- Prohibir todo tipo de Monocultivos: en 45 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a Acandí Playón y Playona, Cueva de los Guácharos, Los Corales del Rosario y San Bernardo, Munchique, Utría, Los Flamencos, Puracé, Galeras, Los Colorados, Chingaza, El Corchal El Mono Hernández, Pisba, Plantas Medicinales Orito Ingi Ande, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, Los Katíos, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Sumapaz, Cordillera de los Picachos, Nevado del Huila, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, Cahuinari, Farallones de Cali, Las Orquídeas, Isla de Salamanca, Selva de Florencia, Sanquianga, Paramillo, El Tuparro, Sierra de la Macarena, Macuira, Río Puré, Iguaque, Catatumbo Barí, El Cocuy, Serranía de los Yariguies, Tatama, Sierra Nevada de Santa Marta, Los Nevados, Nukak, Amacayacu, Tayrona, Serranía de Chiribiquete, La Paya, Alto Fragua Indi Wasi, Yaigojé Apaporis.
- Prohibir todo tipo de Explotación pesquera, forestal: Se consideran las siguientes presiones antrópicas, pesca ilegal, tala selectiva, deforestación, presentándose en 53 áreas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a: Cordillera de los Picachos, Plantas Medicinales Orito Ingi Ande, Guanenta Alto Río Fonce, Cahuinari, Nevado del Huila, Pisba, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Tinigua, Alto Fragua Indi Wasi, Isla de la Corota, Los Katíos, Serranía de los Yariguies, Las Orquídeas, Los Estoraques, El Corchal El Mono Hernandez, Uramba

[….*

PROCESO No.: *25000 23 41 000 2023 00153 00*
MEDIO DE CONTROL: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *ERICSSON MENA Y OTROS*
DEMANDADO: *NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.*

ASUNTO: *RECHAZA DEMANDA*

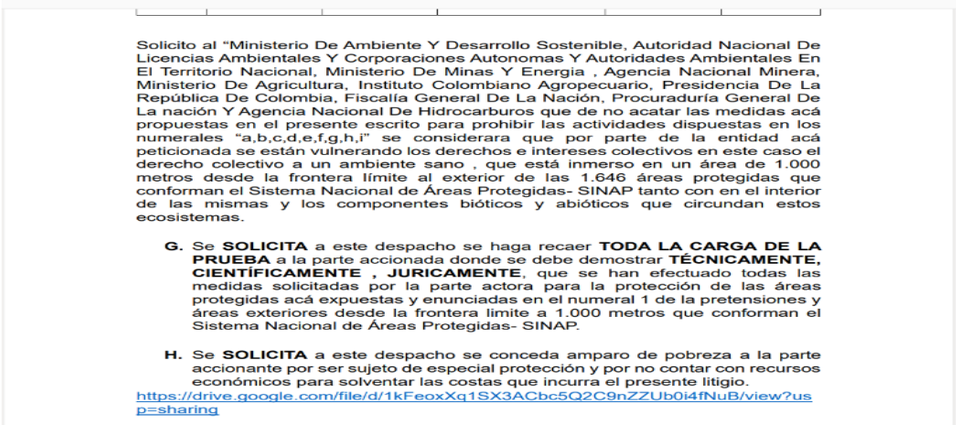

Solicito al "Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales Y Corporaciones Autonomas Y Autoridades Ambientales En El Territorio Nacional, Ministerio De Minas Y Energia , Agencia Nacional Minera, Ministerio De Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario, Presidencia De La República De Colombia, Fiscalía General De La Nación, Procuraduría General De La nación Y Agencia Nacional De Hidrocarburos que de no acatar las medidas acá propuestas en el presente escrito para prohibir las actividades dispuestas en los numerales "a,b,c,d,e,f,g,h,i" se considerara que por parte de la entidad acá peticionada se están vulnerando los derechos e intereses colectivos en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano , que está inmerso en un área de 1.000 metros desde la frontera límite al exterior de las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP tanto con en el interior de las mismas y los componentes bióticos y abióticos que circundan estos ecosistemas.

G. Se **SOLICITA** a este despacho se haga recaer **TODA LA CARGA DE LA PRUEBA** a la parte accionada donde se debe demostrar **TÉCNICAMENTE, CIENTÍFICAMENTE , JURICAMENTE**, que se han efectuado todas las medidas solicitadas por la parte actora para la protección de las áreas protegidas acá expuestas y enunciadas en el numeral 1 de la pretensiones y áreas exteriores desde la frontera limite a 1.000 metros que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP.

H. Se **SOLICITA** a este despacho se conceda amparo de pobreza a la parte accionante por ser sujeto de especial protección y por no contar con recursos económicos para solventar las costas que incurra el presente litigio.
https://drive.google.com/file/d/1kFeoxXq1SX3ACbc5Q2C9nZZUb0i4fNuB/view?usp=sharing

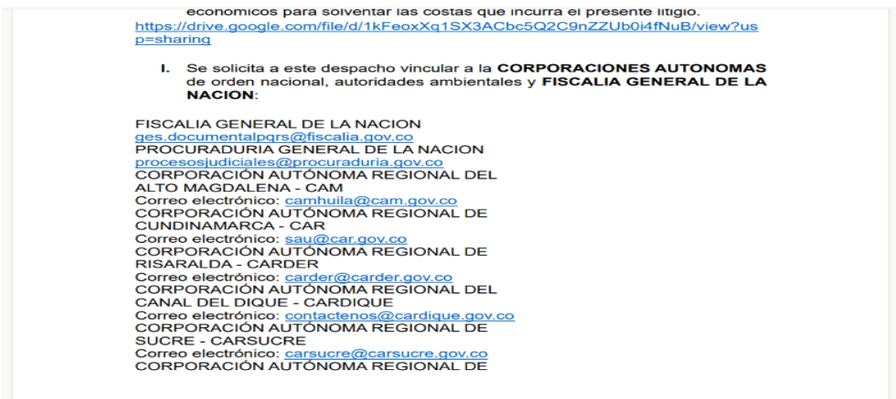

económicos para solventar las costas que incurra el presente litigio.
https://drive.google.com/file/d/1kFeoxXq1SX3ACbc5Q2C9nZZUb0i4fNuB/view?usp=sharing

I. Se solicita a este despacho vincular a la **CORPORACIONES AUTONOMAS** de orden nacional, autoridades ambientales y **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM
Correo electrónico: camhuila@cam.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Correo electrónico: sau@car.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER
Correo electrónico: carder@carder.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE
Correo electrónico: contactenos@cardique.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE
Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE

En cuanto al requerimiento de allegar el documento que acreditara la calidad de representante del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional, e indicar el canal digital donde deben ser notificada las Corporaciones Autónomas Regionales del territorio nacional, así como FEDEGAN precisaron que las entidades QUE componían el Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional, eran de carácter social y no poseían registro de ninguna índole por no ser ni necesario ni obligatorio, por lo que en este caso particular se hacía la presentación de la demanda de acción popular a nombre propio.

II.CONSIDERACIONES

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada por cuanto si bien la parte actora presentó escrito de subsanación en la debida oportunidad, no corrigió en debida forma los defectos conforme se había señalado en el auto inadmisorio de la demanda como se analiza a continuación:

ANÁLISIS DE LA SALA

Debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998[1], son los siguientes:

> *"[…]*
> ***Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición**. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
>
> *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
> *b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
> *c) La enunciación de las pretensiones;*
> *d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
> *e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
> *f) Las direcciones para notificaciones;*
> *g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*
> *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".*
> *[…]"*

El Despacho sustanciador, en proveído del 15 de diciembre de 2023, consideró que la parte accionante no cumplía con alguno de los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, procediendo a la inadmisión de la demanda.

---

[1] *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".*

Por su parte, la actora popular presentó escrito subsanando el demandatorio, sin embargo, del análisis del mismo, y de lo extraído párrafos arriba, esta Sala observa que no corrigió los defectos identificados, esto es, adecuar las pretensiones de la demanda, la prueba de la reclamación administrativa frente a las entidades accionadas, allegar la calidad en la que actuaban, como se analiza a continuación.

Respecto a la adecuación de las pretensiones de la demanda, este Despacho dispuso que fueran adecuadas, en tanto que, desdibujaban el objeto de medio de control, el cual está orientado a garantizar la defensa y protección de derechos e intereses colectivos y no de los que se invocaban en el libelo demandatorio.

La lectura y análisis de las pretensiones del escrito de subsanación permiten indicar que, estas siguen sin ajustarse a la corrección exigida en el auto inadmisorio, en tanto que se insiste con las pretensiones de la demanda inicial desdibujando se reitera el objeto del medio de control, razón por la que se considera que la parte actora no cumplió la carga impuesta por el Despacho sustanciador.

Ahora bien, frente a la reclamación administrativa el artículo 161 numeral 4° del CPACA establece:

> *"[…]*
> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *[…]*
>
> ***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.***
> *[…]".*

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

> *"[…]*
>
> ***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de*

> *evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda****.* (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 ejusdem, consiste en que antes de presentar el medio de control, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

De otra parte, el legislador previó que excepcionalmente se podrá prescindir del cumplimiento del requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual deberá sustentarse por la parte actora en el escrito de demanda.

En reciente pronunciamiento, sobre la petición previa como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado señaló[2]:

> *"[…]*
>
> *68.- El artículo 144 del CPACA dispone que <<antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este***

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 27 de julio de 2023 proferida en el expediente 25000234100020170008302 (64068). Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz.

requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*>>.*

69.- La Procuraduría no cumplió este requisito de procedibilidad y el tribunal no lo exigió bajo la consideración de que en este caso aplicaba la excepción del <<perjuicio irremediable>>, sin exponer ningún argumento dirigido a explicar tal determinación. La jurisprudencia ha definido este perjuicio como aquel que no puede repararse en natura o volviendo las cosas al estado anterior, lo que ocurre en la acción popular cuando –por ejemplo– se está produciendo un atentado contra el medio ambiente que no será posible restablecer si no se suspende la acción vulnerante. Sin embargo, el tribunal de primera instancia no hizo referencia a alguna situación como esta; lo que el tribunal señaló fue que en este caso ya estaban probados los actos de corrupción en la celebración del contrato y en sus convenciones modificatorias, que Gabriel García Morales ya había sido capturado y que no tenía sentido pedirle a quienes estaban involucrados en tales acciones adoptar medidas para suspenderlas […]

70.- La petición previa exigida por la ley no debe formulársele al particular o al servidor público que incurrió en la conducta vulnerante, sino a la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación del derecho colectivo referido en la demanda. Y, atendiendo las peticiones de la Procuraduría, esta petición debía dirigirse a la ANI. Es equivocado extenderle a una entidad pública como la ANI la calificación de responsable de los actos de corrupción por las conductas en las que incurrieron algunos de sus funcionarios que estuvieron involucrados en actos de corrupción y, a partir de esa sola consideración, descalificarla para desarrollar sus competencias institucionales en relación con el contrato en cual se presentaron estos actos. Lo anterior implica afectar la competencia de una entidad que institucionalmente representa el interés general, con base en las actuaciones o actos de quienes fueron sus funcionarios o representantes. 70.1.- La petición previa precisamente servía para determinar si el representante legal de la ANI y los funcionarios encargados de hacerlo en esa entidad, estaban obrando diligentemente y estaban garantizando los derechos colectivos vulnerados y amenazados invocados en la demanda. Y la inminencia de las medidas que deben adoptarse no es el presupuesto que se exige en la ley para excepcionar la petición previa; el presupuesto es el inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. 70.2.- El tribunal admitió la demanda sin considerar que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, la exigencia de este presupuesto […]".

Teniendo en cuenta lo previsto en la norma y la jurisprudencia *supra* y revisado el contenido de los documentos que pretende la parte actora sean tenidos en cuenta como reclamación administrativa, se puede señalar que los últimos, no comportan ni tiene las características propias del requisito de procedibilidad, exigido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que, si bien, entre otros se describe la problemática de los parques nacionales naturales, estos resultan ser derechos de petición de carácter particular.

De otra parte, incumple la parte actora al no presentar la reclamación administrativa frente a las Corporaciones Autónomas Regionales, frente a las cuales tampoco indica las acciones u omisiones de estas y las demás entidades accionadas que a su juicio generan la vulneración de los derechos colectivos.

Adicionalmente, incumple la parte actora con la carga de allegar el documento que acredite la calidad de representantes del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional (PLAI), y el "Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Colombia (PLAC)" en tanto que contrario a lo exigido solicita se considere que esta se presenta en nombre propio.

Por lo anterior, al no ser corregida la demanda conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala de la Sección Primera, Subsección A, rechazará el presente medio de control.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por ERICCSON MENA Y OTROS**,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-01649-00**
DEMANDANTE:	**JESÚS MARÍA ARENAS**
DEMANDADAS:	**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por improcedente.

1. El señor **JESÚS MARÍA ARENAS.** en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, solicitando se ordene el pago de unos dineros adeudados por concepto de salarios y prestaciones sociales en cumplimiento del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

> *"[...] Articulo 65. Indemnización por falta de pago.*
>
> *1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización,*

una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ~~ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. [...]"

2. De la revisión de las pretensiones de la demanda y de los supuestos fácticos, la Sala evidencia que lo pretendido por la parte demandante es que se ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL** el reconocimiento de la indemnización por falta de pago con ocasión a la terminación del contrato laboral del demandate; razón por la cual, procederá la Sala a analizar si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos desarrollado por el legislador fue instituido para tal fin.

3. Frente al objeto y procedibilidad del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se consideran las siguientes disposiciones:

3.1. Los artículos 1.° y 8.° de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

> *"[…]* ***Ley 393 de 1997.***
>
> ***Artículo 1º.-*** *Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley* ***para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos****.*
>
> ***Artículo 8º.-*** *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho […]"*
>
> *"[…]* ***Ley 1437 de 2011.***
>
> ***Artículo 146.-*** *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos […]" (Destacado fuera de texto original).*

3.2. Frente a la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

cuando existe otro instrumento judicial, el artículo 9.° de la Ley 393 de 1997, dispone que el medio de control no procede cuando se tenga o se haya tenido otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo:

> *[...]* ***Artículo 9.°. Improcedibilidad****. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*
>
> ***Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.***
>
> ***PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos*** *[...]*

4. La Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 1998[1], al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el transcrito artículo 9.° de la 393 de 1997, se pronunció frente a la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando existen otros medios judiciales, así:

> *[...] Tan importante es que el constituyente reconozca formalmente los derechos como que arbitre el correlativo instrumento para su protección. De este modo el derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídicos imponen que la utilización de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfieran o anulen entre sí y no se les reste su eficacia. En tal virtud, no es admisible que el legislador cree instrumentos sucesivos o paralelos para la protección de los derechos.*
>
> *[…]*

[1] Corte Constitucional; Sentencia C-193 de 7 de mayo de 1998; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

> ***Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales.*** *Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que* ***en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente". En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo*** *[…] (Destacado fuera de texto original).*

5. El H. Consejo de Estado, respecto a la improcedencia por subsidiariedad del medio de control *sub examine* al existir otros medios judiciales, ha considerado:

> ***[...] [D]e acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente (…) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo*** *[…] La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones.* ***No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un***

> ***mecanismo residual y subsidiario*** *[...]"*[2] *(Destacado fuera de texto original).*

6. De las normas y desarrollos jurisprudenciales citados *supra,* la Sala concluye que al pretender la parte demandante que en cumplimiento del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo se ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL** el reconocimiento de la indemnización por la supuesta falta de pago con ocasión a la terminación de su contrato laboral, dicho *petitum* escapa del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, toda vez que la parte demandante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial para solicitar dicho reconocimiento y pago, como lo es el proceso laboral y, en todo caso, tampoco probó que existiera el riesgo de un perjuicio, que hiciera procedente el medio de control.

7. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A",**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JESÚS MARÍA ARENAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; providencia de 27 de marzo de 2014; C.P. Alberto Yepes Barreiro (E); número único de radicación 25000-23-41-000-2013-00444-01 (ACU).

TERCERO.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante a través del correo electrónico arenasjesusmaria59@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha[3].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[3] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-2023-01471-00**
DEMANDANTE:	**SERGIO ANDRÉS CHITIVA LEÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**

CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

1. **SERGIO ANDRÉS CHITIVA LEÓN**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, solicitando el cumplimiento del artículo 143 de la Ley 769 de 2002, *"[...] Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones [...]"* (Modificado por el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022).

> *"[...]* ***Artículo 143. Daños Materiales****. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados o no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no sé produzcan lesiones personales, los conductores,*

> *entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información . Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente.*
>
> *Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia. Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación [...]"*

2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **SERGIO ANDRÉS CHITIVA LEÓN** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al representante legal de la autoridad demandada o a quien se haya conferido facultades de recibir notificaciones judiciales.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia,

allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

QUINTO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-2023-01428-00**
DEMANDANTE:	**HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, desarrollado en la Ley 393 de 1997, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, solicitando el cumplimiento de los artículos 22 y 23 de la Ley 10 de 1991 y artículos 19 y 21 del Decreto núm. 1100 de 1992 y el Decreto 1072 de 2015.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

2.1. El numeral 8.° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

> *"[...]* ***Artículo 162.- Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *[...]*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

2.2. De la norma transcrita *supra,* el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

2.3. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que de manera simultánea a la presentación de esta demanda la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

3. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997[1] y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

---

[1] *"[...]* ***Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.*** *En caso de que no aporte la*

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, *so pena* de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR**, con el fin que se corrija el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, *so pena* de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]" (Destacado fuera de texto).

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-001160-00**
DEMANDANTE:	**DAVID MANZANERA GIRALDO**
DEMANDADA:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – (ANI)**

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Niega por improcedentes recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra auto que rechazó la demanda de plano.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023 que rechazó la demanda por no haberse constituido la renuencia en debida forma.

I. ANTECEDENTES

El señor **DAVID MANZANERA GIRALDO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda, contra **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.**, solicitando como pretensiones, las siguientes:

"[...] 1. Se acojan las tesis aquí expuestas.

*2. Se **ORDENE** y garantice el cumplimiento de la Ley 1228 de 2008 y sus decretos y resoluciones reglamentarias, entre ellos el Decreto 2976 de 2010 y la Resolución 412 de 2020 [...]"*

II. CONSIDERACIONES.

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento -*medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*- en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

> *"[…] **Artículo 8°. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> ***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho […]" (Destacado fuera de texto original).*

La Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, rechazó de

plano la demanda por no haberse constituido en renuencia en debida forma a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – (ANI)**

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, sobre los recursos procedentes en el trámite de las acciones de cumplimiento, establece:

> *"[...]* ***Artículo 16..- Recursos.*** *Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto el día siguiente [...]".*

El H. Consejo de Estado, a través de auto de 6 de mayo de 2021[1], sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite del medio de control de cumplimiento, ha considerado:

> *"[...] En aplicación de este criterio, en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.*
>
> *Lo anterior debido a la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.*
>
> *En consecuencia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; auto de 6 de mayo de 2021; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; número único de radicación 25000-23-41-000-2020-00857-01.

> *interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente [...]".*

Motivo por el cual, revisada la disposición normativa y la jurisprudencia citada *supra*, el Despacho evidencia que no es procedente el recurso de reposición ni el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda dentro del trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos; razón por la cual, se negará por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante.

Es del caso indicar a la parte demandante que el auto que rechaza la demanda dentro del medio de control de cumplimiento no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, está en pleno derecho de volver a presentar la demanda habiéndose subsanado los yerros por los cuales fue rechazada.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación presentados por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INDÍQUESE a la parte demandante que la decisión de rechazar la demanda dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, está en pleno derecho de volver a presentar la demanda, subsanando los yerros por los cuales fue rechazada la demanda, y que la misma sea repartida nuevamente.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las actualizaciones del estado del presente proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-01050-00**
DEMANDANTE:	**JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS.**
DEMANDADAS:	**AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y FIDUAGRARIA**

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por improcedente.

1. El señor **JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS.** en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y FIDUAGRARIA**, solicitando:

> *"[...] [C]umplir con lo preceptuado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, inciso tercero, PAGO DE INTERESES MORATORIOS, por el no cumplimiento en el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, - diez meses -, en el pago de la indemnización a favor de mis mandantes originados en sentencia de expropiación de fecha 27 de febrero de 2012. emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y AUTO de liquidación de condenas del 3 de febrero de 2015, proferido por el mismo tribunal. [...]".*

2. De la revisión de las pretensiones de la demanda y de los supuestos fácticos, la Sala evidencia que lo pretendido por la parte demandante es que se ordene a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y FIDUAGRARIA** el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios por el no pago de una sentencia judicial; razón por la cual, procederá la Sala a analizar si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos desarrollado por el legislador fue instituido para tal fin.

3. Frente al objeto y procedibilidad del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se consideran las siguientes disposiciones:

3.1. Los artículos 1.° y 8.° de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

> *"[…]* ***Ley 393 de 1997.***
>
> ***Artículo 1º.-*** *Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley* ***para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos****.*
>
> ***Artículo 8º.-*** *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho […]"*
>
> *"[…]* ***Ley 1437 de 2011.***
>
> ***Artículo 146.-*** *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos […]" (Destacado fuera de texto original).*

3.2. Frente a la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos cuando existe otro instrumento judicial, el artículo 9.° de la Ley 393 de 1997, dispone que el medio de control no procede cuando se tenga o se haya tenido otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo:

> *[...]* ***Artículo 9.°. Improcedibilidad****. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*
>
> ***Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.***
>
> ***PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos*** *[...]*

4. La Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 1998[1], al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el transcrito artículo 9.° de la 393 de 1997, se pronunció frente a la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando existen otros medios judiciales, así:

[1] Corte Constitucional; Sentencia C-193 de 7 de mayo de 1998; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

> *[...] Tan importante es que el constituyente reconozca formalmente los derechos como que arbitre el correlativo instrumento para su protección. De este modo el derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídicos imponen que la utilización de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfieran o anulen entre sí y no se les reste su eficacia. En tal virtud, no es admisible que el legislador cree instrumentos sucesivos o paralelos para la protección de los derechos.*
>
> *[…]*
>
> ***Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales.*** *Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que* ***en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente". En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo*** *[…] (Destacado fuera de texto original).*

5. El H. Consejo de Estado, respecto a la improcedencia por subsidiariedad del medio de control *sub examine* al existir otros medios judiciales, ha considerado:

> ***[...] [D]e acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente (…) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo*** *[…] La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones.* ***No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario*** *[...]"*[2] *(Destacado fuera de texto original).*

6. De las normas y desarrollos jurisprudenciales citados *supra,* la Sala concluye que al pretender la parte demandante que se ordene a las autoridades demandadas el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios supuestamente causados por el no pago de una sentencia judicial, dicho *petitum* escapa del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, toda vez que la parte demandante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial para solicitar dicho reconocimiento y pago, como lo es el proceso ejecutivo y, en todo caso, tampoco probó que existiera el riesgo de un perjuicio, que hiciera procedente el medio de control.

7. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A",**

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; providencia de 27 de marzo de 2014; C.P. Alberto Yepes Barreiro (E); número único de radicación 25000-23-41-000-2013-00444-01 (ACU).

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante a través del correo electrónico raulgarciavalderrama@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Discutido y aprobado en sesión de la fecha[3].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[3] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230097 2-00
Demandante: JHO INTELLECTUAL PROPERTY HOLDINGS, LLC.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) pronunciarse sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) reconocer personería.

2. Sobre las excepciones previas

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

El Tribunal deberá establecer si las resoluciones Nos. 64410 de 19 de septiembre

de 2022, mediante la cual se negó el registro de la marca BANG (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en la Clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza[1]; y 5618 de 18 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución mencionada[2], se ajustan a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si los actos acusados están viciados por haberse interpretado erróneamente el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones y si se configuró el fenómeno de falsa motivación.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

> "**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
>
> **c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las**

---

[1] Resolución No. 64410 de 19 de septiembre de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la Marca BANG (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en la Clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la aquí demandante.

[2] Resolución No. 5618 de 18 de febrero de 2023, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 64410 de 19 de septiembre de 2022, en el sentido de confirmarla.

> **pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso** y fijará el litigo u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…).'' (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando "*Cuando no haya que practicar pruebas*" y "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante.

4.1.1. Pruebas allegadas.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de la demanda.

- Copia de la solicitud de registro de marca presentada por JHO INTELLECTUAL PROPERTY ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) tramitada por dicha autoridad bajo el Expediente SD2021/0027504. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

- Copia de la Resolución No. 236 del 03 de enero de 2022, a través de la cual la SIC negó la solicitud de registro de la marca promovida por JHO INTELLECTUAL PROPERTY. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

- Copia del contrato de cesión de marcas celebrado entre JHO INTELLECTUAL PROPERTY y ELITE IP HOLDINGS, LLC. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

- Copia del recurso de apelación presentado el 18 de febrero de 2022 por JHO INTELLECTUAL PROPERTY en contra de la Resolución No. 236 del 03 de enero de 2022. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

- Copia de la Resolución No. 24057 del 28 de abril de 2022, mediante la cual la SIC revocó la Resolución No. 263 del 03 de enero de 2022. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

- Copia de la notificación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual dirigida a la SIC, sobre el cambio en el solicitante, del 26 de mayo de 2022.

- Copia de la Resolución No. 61352 del 07 de septiembre de 2022, mediante la cual la SIC corrigió el artículo 1° de la Resolución No. 24057 del 28 de abril de 2022. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

- Copia de la Resolución No. 64410 del 19 de septiembre de 2022, mediante la cual la SIC negó la solicitud de registro de la marca promovida por JHO INTELLECTUAL PROPERTY. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

- Copia del recurso de apelación presentado el 18 de octubre de 2022 por JHO INTELLECTUAL PROPERTY en contra de la Resolución No. 64410 del 19 de septiembre de 2022. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

- Copia de la Resolución No. 5618 del 18 de febrero de 2023, mediante la cual la SIC confirmó la Resolución No. 64410 del 19 de septiembre de 2022. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

- Copia de la Resolución No. 6568 del 21 de febrero de 2020, mediante la

cual se concedió la marca BANG EVOLUTION (Nominativa) para la clase 25 (Expediente SD2018/0077858).

➢ Certificados de registro de las marcas relacionadas en la Tabla No. 1 del escrito de la demanda. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

➢ Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 1 de junio de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

➢ Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo emitida por la Procuraduría 196 Judicial para Asuntos Administrativos, el 11 de julio de 2023. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

➢ Certificado de ejecutoria de los actos administrativos acusados. Se pone de presente que la versión original del documento se encuentra en el sistema virtual SIPI.

4.2. Pruebas de la parte demandada

4.2.1 Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2021/0027504, contenidos en la carpeta denominada *"42. EXP. ADMINISTRATIVO SIC.pdf"* del expediente electrónico.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditadas las causales de los literales b y c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia

anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería a la abogada Nidia Paola Moreno Castillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.786.900 y T.P. No. 199.101 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2023-00474-00**
Demandante:	**ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SANTA ROSA DE CABAL**
Demandado:	**EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECHAZO DE DEMANDA**

La Sala decide sobre la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la EPS Cafesalud en liquidación.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 11 de enero de 2024[1], se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de esta, en el sentido de subsanar el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem[2].

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

En efecto, dicho auto se notificó por estado del **12 de enero de 2024**, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el **15 de enero de 2024** y finalizó el

[1] Archivo No. 18 del expediente digital.
[2] Archivo No. 18 del expediente digital.

26 de enero de la misma anualidad, sin que la parte actora corrigiera el defecto anotado en la referida providencia[3].

II. CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el ordinal 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* (se resalta).

En esa perspectiva normativa, la parte demandante al presentar la demanda debe enviar mediante correo electrónico copia del libelo demandatorio y los anexos a los demandados, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte accionada.

En el caso concreto, se tiene que la accionada con el escrito de la demanda no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el ordinal 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, del análisis del expediente, se observa, que no existe solicitud de medida cautelar y no se indicó desconocer la dirección de notificación de la parte demandada; por lo que, mediante providencia del 11 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que la parte en el término de diez (10) días, corrigiera el defecto indicado, tal como lo prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de esta.

---

[3] Archivo No. 7 del aplicativo SAMAI.

Como se indicó en el ordinal primero que antecede, la providencia se notificó por estado el **12 de enero de 2024**, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el **15 de enero de 2024** y finalizó el **26 de enero de la misma anualidad**, sin que la parte actora corrigiera el defecto anotado en la referida providencia.

Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley en el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda. En aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo dispone la norma, así:

> *"**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(…).*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *(…)."* (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.°) Recházase la demanda presentada por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal, por las razones expuestas en esta providencia.

2.°) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta N.° 003.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-00559-00**
DEMANDANTE:	**PABLO JULIO CÁCERES CORRALES**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda de plano.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **PABLO JULIO CÁCERES CORRALES**, actuando en nombre propio, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**, solicitando el cumplimiento de la Ley 1697 de 2013, *"[...] Por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia [...]".*

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2023-00559-00*
MEDIO DE CONTROL	*CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*
DEMANDANTE:	*PABLO JULIO CÁCERES CORRALES*
DEMANDADA:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.*
ASUNTO:	*RECHAZA DEMANDA*

II. CONSIDERACIONES.

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

> *"[…]* ***Artículo 8°. Procedibilidad.-*** *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> ***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*** *Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho […]" (Destacado fuera de texto original).*

De la norma trascrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto

administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

> *"[…]* ***4. La constitución de la renuencia***
>
> *En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud […]". (Negrillas fuera del texto).*
>
> *Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[…] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento".*
>
> *Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[…] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".*
>
> *En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia […]".*[1]

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Asimismo, debe exponerse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

> *"[…] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.*
>
> *La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda […]"*[2]*.*

De las transcritas disposiciones normativas y la jurisprudencia citada, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**; toda vez que, aunque si bien, la parte demandante aportó dos peticiones elevadas a las autoridades administrativas con fecha de 24 y 30 de marzo de 2023, de

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

la revisión de las mismas se observa que el demandante no especificó en las peticiones los artículos de la Ley 1697 de 2013, *"[...] Por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia [...]",* que considera incumplidos, sino por el contrario, solicitó de manera genérica el cumplimiento de la ley.

Lo anterior implicaría que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad de la normativa que considera incumplida para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga esta que como lo ha indicado el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia citada *supra* no puede recaer en el operador judicial.

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,[3] procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de renuencia.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN "A",**

---

[3] «***Artículo 12.- Corrección de la solicitud.*** *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.* ***En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2023-00559-00*
MEDIO DE CONTROL	*CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*
DEMANDANTE:	*PABLO JULIO CÁCERES CORRALES*
DEMANDADA:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.*
ASUNTO:	*RECHAZA DEMANDA*

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **PABLO JULIO CÁCERES CORRALES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante en el correo electrónico pablojcaceres@hotmail.com

CUARTO.- Por Secretaría, REALÍCESE la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha[4].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[4] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-00173-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando el cumplimiento de los artículos 125 y 268 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1.°, 12, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 28 del Decreto Ley 268 de 2000, *"[...] Por el cual se dictan las normas del*

régimen especial de carrera administrativa de la Contraloría General de la República [...]".

2. El Despacho, por medio de auto de fecha 24 de mayo de 2023, manifestó impedimento para conocer del presente proceso; por cuanto, en la autoridad administrativa demandada labora un familiar de la Magistrada Ponente.

3. La Sala Dual, conformada por los Magistrados, Doctores Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2023, rechazó el impedimento manifestado.

4. Ingresado nuevamente el expediente al Despacho, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante probara haber enviado a la demandada copia de la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda.

5. Encontrándose en término para subsanar la demanda, la parte demandante el 11 de enero de 2024 radicó en la Secretaría de la Sección solicitud de retiro de la demanda[1], por lo que procederá el Despacho a estudiar sobre dicho retiro.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código General del Proceso, sobre el retiro de la demanda, dispone:

> *"[…]* ***Artículo 174. Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno*

[1] Cfr. Documento *"[...] 14ACTOR RETIRA DEMANDA [...]"* del expediente digital.

> *de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares […]".*

El H. Consejo de Estado ha indicado que el retiro de la demanda procede cuando no se ha trabado la *litis,* distinto al desistimiento de la demanda, el cual se puede producir cuando ya se ha proferido y notificado el auto admisorio de la demanda y, por tanto, ya existe proceso:

> *"[...]* ***[E]sta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis****, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso [...]"*[2] *(Destacado fuera de texto original).*

El doctrinante Hernán López Blanco ha expuesto respecto a la diferencia entre retiro de la demanda y desistimiento, lo siguiente:

> *"[...] [N]o es que* ***retiro*** *y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo,* ***en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis****, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico procesal [...]"*[3] *(Destacado fuera de texto original).*

De la norma y jurisprudencia citadas, el Despacho concluye: i) es procedente el retiro de la demanda, siempre y cuando no se haya admitido la demanda y, por tanto, no exista proceso; y ii) en los cuerpos colegiados como esta Corporación, al no haberse trabado aún la relación jurídico procesal y no existir proceso, la decisión de retiro de la demanda radica en el Magistrado Ponente; diferente al desistimiento de la demanda que deberá ser decidido por la Sala si es procedente.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 23 de julio de 2018; C.P. Oswaldo Giraldo López; número único de radicación 11001032400020180009300.
[3] López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

En el caso *sub examine* el Despacho evidencia que aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda, por lo que, tampoco se ha trabado la relación jurídico procesal; razón por la cual, resulta procedente aceptar el retiro de la demanda presentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ARCHÍVESE** el expediente, previo la correspondientes constancias de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, ACTUALÍCESE el estado del presente expediente en la plataforma SAMAI, conforme a la aceptación del retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[4] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	**2500023410002022-01560-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
DEMANDANTE:	**GISELLA ESTEFANIA LOZANO CORREA Y OTROS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho dispone:

PRIMERO. - **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que confirmó el Auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. - En firme esta providencia **ARCHIVESE** el expediente.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

El magistrado Felipe Alirio Solarte Maya firmó electrónicamente esta providencia en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicado:	**25000-23-41-000-2022-00472-00**
Demandante:	**JULIÁN ESTEBAN TORRES CORCHUELO**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**ORDENA VINCULACIÓN – ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

El despacho decide la solicitud de vinculación presentada por el apoderado especial de la Corporación de Almacenes por Departamento S.A. y, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de enero de 2024, por el cual se negó el decreto de las medidas de cautela solicitadas, presentada por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de esta corporación, el señor Julián Esteban López Corchuelo presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente (en adelante **S.D.A.**), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. (en adelante **EAAB S.A. E.S.P.**) y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo *"Estrella del Salitre"*, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales c) y d)

del artículo 4.° de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al no proteger el último espacio de humedal en El Salitre, existente en el predio ubicado en la carrera 68 A # 24B-31 de la localidad de Fontibón, identificado con el chip AAA0076SWHK, la matrícula inmobiliaria 50C1318154 y, permitir su *"desecamiento y loteo"*.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quien por auto del 1.° de julio de 2022 admitió la demanda interpuesta y, mediante proveído del 29 de enero de 2024 negó el decreto de las medidas de cautela solicitadas.

3) El señor Carlos Alberto Gómez Páez, representante legal de la sociedad Corporación de Almacenes por Departamento (en adelante **CAD S.A.**), solicita que dicha sociedad sea vinculada al presente asunto como litisconsorte cuasi-necesario, en su condición de fideicomisaria en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., a raíz del cual se constituyó el patrimonio autónomo *"Estrella del Salitre"*.

4) A través de memorial del 5 de febrero de 2024, el señor Julián Esteban Torres Corchuelo presentó recurso de apelación contra el auto del 29 de enero de 2024, del cual se corrió el traslado respectivo a las demás partes, dentro del cual presentaron sus argumentos de oposición tanto la E.A.A.B. E.S.P., como la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente – Secretaría Distrital de Planeación y, CAD S.A.

5) Por medio de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 19 de febrero de 2024, el señor Julián Esteban Torres Corchuelo presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación que interpuso contra el auto del 29 de enero de 2024, por el cual se negó el decreto de las medidas de cautela solicitadas, al estimar que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente – Secretaría Distrital de Planeación, relativos a la improcedencia del recurso interpuesto eran contundentes y, en consecuencia, solicitó que se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

1.- De la solicitud de vinculación como litisconsorte cuasi-necesario presentada por el representante legal de CAD S.A.

1) La figura del litisconsorcio cuasi-necesario se encuentra definida en el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que preceptúa:

> "***ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.*** *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*
>
> *Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."*

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha precisado lo siguiente:

> *"Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.*
>
> *Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.*
>
> *(…)*
>
> *Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, Expediente: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

> *demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.).*
>
> *Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil).*

Así las cosas, será litisconsorte cuasi-necesario por pasiva la persona natural o jurídica que estando legitimada para controvertir las pretensiones en un determinado proceso, con ocasión de la relación sustancial existente entre esta y uno de los demandados y, verse afectada por las decisiones que se adopten en la sentencia, su comparecencia o participación no resulta obligatoria para proferirla.

2) En el presente asunto se encuentra que el señor Carlos Alberto Gómez Páez, representante legal de la sociedad Corporación de Almacenes por Departamento (en adelante **CAD S.A.**), solicita que dicha sociedad sea vinculada al presente asunto como litisconsorte cuasi- necesario, afirmando que mediante la escritura pública N.° 5252 del 26 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D.C. transfirió el derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.° 50C-1318154, ubicado en la carrera 68 A N.° 24b-31 de Bogotá D.C., a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., a título de beneficio en fiducia mercantil, constituyéndose el patrimonio autónomo *"Estrella del Salitre"*.

Agrega que, el patrimonio de la sociedad CAD S.A. se encuentra representado en dicho inmueble en un 100%, en razón a los derechos fiduciarios constituidos sobre el mismo, razón por la cual se puede ver afectado con la decisión que se adopte en el presente asunto.

Para sustentar su solicitud aporta los siguientes documentos:

a) Certificación suscrita el 8 de febrero de 2023, mediante la cual el representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del fideicomiso *"Estrella del Salitre"*, hace constar que: (i) el 26 de febrero de 2023 se suscribió un contrato de fiducia mercantil de administración denominado fideicomiso "*Estrella del Salitre"*; (ii) que para esa fecha la sociedad CAD S.A se encuentra vinculada en calidad de fideicomitente y beneficiario con un porcentaje de participación del 100% y; (ii) que para esa fecha el fideicomiso se encuentra vigente.

b) Certificación suscrita por la contadora de la sociedad CAD S.A., en la cual hace constar que el 29 de agosto de 2022, celebró un contrato con la sociedad Colombiana de Ingenieros SAS, el cual tuvo por objeto la realización de un dictamen técnico sobre la condición legal ambiental del lote estrella del salitre, identificado con la matrícula inmobiliaria N.° 50C-1318154, ubicado en la carrera 68 A N.° 24b-31 de Bogotá D.C., por un valor de $35.440.200.

c) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CAD S.A.

d) Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.° 50C-1318154, ubicado en la carrera 68 A N.° 24b-31 de Bogotá D.C.

e) El dictamen pericial elaborado el 7 de noviembre de 2022 por la sociedad Colombiana de Ingenieros SAS.

f) Copia de la Escritura Pública N.° 5252 26 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D.C. transfirió el derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.° 50C-1318154, ubicado en la carrera 68 A N.° 24b-31 de Bogotá D.C., a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., a título de beneficio en fiducia mercantil, constituyéndose el patrimonio autónomo *"Estrella del Salitre"*.

3) En ese orden, se ordenará la vinculación de la Sociedad CAD S.A., como litisconsorte cuasi-necesario al presente asunto, teniendo en cuenta que se puede ver

afectada de forma favorable o desfavorable con los efectos de la sentencia que se profiera y, en consecuencia, se ordenará que por secretaría se le notifique personalmente esta decisión, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Surtidas las notificaciones, se ordenará correr traslado de la demandada por un término de diez (10) días para contestarla y solicitar la práctica de las pruebas que pretende hacer valer, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, advirtiéndole que puede renunciar a dicho término, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente su contestación y solicitud probatoria, manifestando si desea ratificarse en lo allí expuesto o adicionar o presentar más pruebas.

2.- De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de enero de 2024, por el cual se negó el decreto de las medidas de cautela solicitadas presentada por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo.

1) En lo relativo al desistimiento de los recursos interpuestos en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 268 del CPACA por vía de la remisión expresa que a dicho Estatuto realiza el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

> ***"Artículo 268. Desistimiento*** *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.*
> *A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.*
>
> *Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código."*

2) Así las cosas, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de enero de 2024, por el cual se negó el decreto de las medidas de cautela solicitadas presentada por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo.

En consecuencia, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.°) Vincular a la sociedad Corporación de Almacenes por Departamento S.A. (CAD S.A.), como litisconsorte cuasi-necesario por pasiva al presente asunto.

2.°) Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la sociedad Corporación de Almacenes por Departamento S.A. (CAD S.A.), o a quién haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3.°) Surtidas las notificaciones, **correr traslado** de la demandada a la sociedad Corporación de Almacenes por Departamento S.A. (CAD S.A.), por un término de diez (10) días para contestarla y solicitar la práctica de las pruebas que pretende hacer valer, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, **advirtiéndole** que puede renunciar a dicho término, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente su contestación y solicitud probatoria, manifestando si desea ratificarse en lo allí expuesto o adicionar o presentar más pruebas.

4.°) Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de enero de 2024, por el cual se negó el decreto de las medidas de cautela solicitadas presentada por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo.

5.°) Ejecutoriado este auto y, previas las constancias secretariales de rigor, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220044l-00
Demandante: LICORES SAN MIGUEL S.A., LICMIGUEL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: FÁBRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LTDA.
NULIDAD ABSOLUTA (DECISIÓN 486 DE 2000)
PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Pronunciamiento sobre la reforma de la demanda.

Una vez admitida la demanda mediante auto de 25 de septiembre de 2023, la sociedad demandante presentó, oportunamente, escrito de reforma de la demanda mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el escrito, se observa que la sociedad demandante reformó los acápites denominados "4. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN", "5. FUNDAMENTOS DE DERECHO", "6. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" y el de "7. PRUEBAS" e integró en un solo documento la reforma con la demanda inicial.

Conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas y no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Además, frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

En consecuencia, el Despacho rechazará parcialmente la reforma de la demanda, por cuanto no pueden modificarse los fundamentos de derecho ni el concepto de violación.

Por lo tanto, **SE ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la sociedad actora, con respecto hechos y pruebas.

Según lo expuesto, se ordena notificar por estado la presente providencia y correr traslado a la contraparte y al tercero con interés de la presente admisión por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00230-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SOACHA (COOTRANSOACHA)**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÌA DE MOVILIDAD**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, consecuencialmente, terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) El 16 de mayo de 2022, se admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, se ordenó notificar personalmente a las partes, al agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicional a ello, en el ordinal quinto de la citada providencia, se impuso de modo puntual y expreso a la parte actora la obligación de consignar la suma de cien mil pesos ($100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual debía ser pagada dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia[1].

2) El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el día 18 de mayo de la misma anualidad, providencia que no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, cobró ejecutoria con fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

[1] Archivo No. 02 del expediente digital.

4) El 10 de agosto de 2022, mediante auto notificado por estado el 12 de ese mismo mes y año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se requirió a la parte actora para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, acreditará el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de 30 de junio de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda[2].

7) El 15 de septiembre de 2022, se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, consecuencialmente terminado el proceso[3].

2. Del recurso de reposición

El apoderado judicial de la actora solicitó reponer el auto declaró el desistimiento tácito de la demanda, pues el 18 de agosto de 2022, realizó la consignación de los gastos procesales, conforme lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el asunto, sub examine se tiene que, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, pues la parte demandante dentro del término concedido no acreditó el pago de los gastos procesales.

Ahora bien, el 22 de septiembre de 2022, el demandante anexo al recurso de reposición la consignación de los gastos procesales.

En ese orden, en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia[4]. La Sala dispone, reponer el auto de 15 de septiembre de 2022 y, como consecuencia de ello, se ordenará que por la Secretaría de la Sección del Tribunal se dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

---

[2] Archivo No. 17 del expediente digital.
[3] Archivo No. 19 ibidem

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.°) Reponer el auto de 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas.

2.º) Por la Secretaría de la Sección del Tribunal **dese** cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 003.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. Nº. 25000234100020220008400
Demandante: SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: SHOPIFY INC
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

Se deja constancia que la Superintendencia de Industria y Comercio no contestó la demanda.

Así mismo, el tercero con interés (SHOPIFY INC), no presentó contestación de la demanda, pese a haber sido notificado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Sobre las excepciones previas

Teniendo en cuenta que no contestaron la demanda la Superintendencia de Industria y Comercio ni el tercero con interés no hay excepciones previas por resolver.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

El Tribunal deberá establecer si las resoluciones Nos. 36013 de 11 de junio de 2021 *"Por la cual se niega un registro"*, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio[1] y 63100 de 29 de septiembre de 2021 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio[2], se ajustan a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si los actos acusados se expidieron conforme a los artículos 134 y 136, literal a), de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, sobre confundibilidad de marcas y/o asociación entre marcas en conflicto.

Además, se dilucidará si la Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el derecho al debido proceso.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

> "**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

---

[1] Resolución mediante la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad SHOPIFY INC y se negó el registro de la Marca **S** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en las clases 9, 35, 36, 38, 39, 42 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza.
[2] Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 36013 de 11 de junio de 2021, en el sentido de confirmarla.

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…).'' (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando "*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*" y "*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Prueba solicitada

La demandante solicitó que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en su poder.

Todos los documentos aportados por las partes y actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, que obran en el expediente **SD/2020/0030013**, registro Internacional No. 1527244, mediante el cual se tramitó el registro de la marca **S (MIXTA),** negado mediante las resoluciones aquí demandadas.

Todos los documentos aportados por las partes y actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, que obran en el expediente **SD2019/0022336**, mediante el cual se tramitó ante el registro de la marca S (MIXTA) de propiedad de SHOPIFY INC, fundamento de la oposición.

Todos los documentos aportados por las partes y actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, que obran en el expediente **SD2019/0022324**, mediante el cual se tramitó el registro de la marca **S SHOPIFY (MIXTA)** de propiedad de SHOPIFY INC, fundamento de la oposición.

Los certificados de registro y actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionados a continuación.

Marca	Clase Niza	Certificado	Titular	Vigencia
	Clases 9,35 Int	589716	FILI INTERNATIONAL SERVICES SAS	03/04/2028
	Clases 3, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 39, 32, 35 Int.	656594	MINISO HONG KONG LIMITED	24/07/2030
	Clases 9 y 38 Int.	59625	OSAUHING TOP CONNECT	28/06/2027
	Clase 9 Int.	661167	MCDONALD´S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LTD	01/09/2030
	Clases 9, 35, 38, 39, 42, 43 Int.	562553	SABREMARK LIMITED PARTNERSHIP	13/05/2026
	Clases 9, 35 , 36 Int	515208	PRESTACIONES UNIVERSALES S.A. DE C.V.	06/04/2025

Uurgy	Clases 9, 35, 37, 38, 42, 45 Int.	647422	INGRID GALARZA PEREZ, ANDRES ZULUAGA SANCHEZ	12/05/2030
FareLock	Clase 35 Int.	550374	UNITED AIRLINES INC.	14/01/2025
MINISO メイソウ	Clase 35 Int.	665611	MINISO HONG KONG LIMITED	16/10/2030
Tool-be el arte de crecer a arte de crecer Her art of growing	Clases 16, 18, 35 y 41 Int.	535994	TOOL BE – DE COLOMBIA S.A.S	28/03/2026
ROC Ropa Online Colombia	Clases 25 y 35 Int.	646941	NANCY ANDREA ESTRADA VALLEJO	09/12/2029
Impresos Flexográficos	Clase 35 Int.	475200	IMPRESOS FLEXOGRAFICOS S.A.S.	28/06/2023
Vendu	Clase 35 Int.	634444	ANDRES FELIPE HENAO ARROYAVE	03/12/2029
EL MERCADO DE LA TATA	Clase 35 Int.	676809	TATIANA AHUMADA ZARATER	18/03/2031
Plaza 38	Clase 35 y 37	606561	CENTRO SUR S.A.	30/10/2028
	Clases 35, 36, y 38 Int.	562769	BANCO DAVIVIENDA S.A.	02/05/2027
mobile SuitCase	Clase 38 Int.	591244	MOBILE SUITCASE INC	14/04/2028
SECURE BAG	Clase 39 Int.	473249	SINAPSIS TRADING S.L.	26/11/2023
wayongo	Clase 39 Int.	630927	ANDRES AUGUSTO CARO GARCIA	21/10/2029

linkme-up	Clases 39, 41 y 45 Int.	SD2019/0083290	MARIA BEJARANO ROJAS, PAULA ANDREA SALCEDO VALDERRAMA	Concedida parcialmente en segunda instancia.

Manifiesta la demandante que con los anteriores medios de prueba se pretende demostrar que la Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en una indebida aplicación de la causal contemplada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 al desconocer que en el ordenamiento jurídico colombiano se permitió por esa entidad la coexistencia de marcas correspondientes a las clases 9, 35, 36, 38, 39, 42, y 45 de la Clasificación Internacional, que hacen uso de un bolso.

El Despacho negará el decreto de la prueba anterior por cuanto, en realidad, se trata de una solicitud de prueba documental, conforme a los términos del artículo 78, numeral 10, del Código General del Proceso, esto es, corresponde a medios de prueba que debieron ser solicitados por la demandante a la entidad respectiva.

Sólo en el evento de que ello no haya sido posible, acreditando debidamente que fueron solicitadas, se puede pedir al juez que los requiera, de lo contrario el juez no puede pedirlos (artículo 178, inciso 2, Código General del Proceso).

El medio de prueba de exhibición de documentos tiene un ámbito distinto, que corresponde a eventos en los cuales la prueba documental no pueda ser aportada al proceso mediante el ejercicio del derecho de petición (ver artículos 265 y siguientes, Código General del Proceso).

En consecuencia, se **niega** la prueba solicitada.

De otro lado, se advierte que la documentación relacionada con el expediente **SD/2020/0030013**, mediante el cual se tramitó el registro de la marca **S (MIXTA),** negado mediante las resoluciones aquí demandadas, corresponde a los antecedentes administrativos allegados por la demandada, contenidos en la carpeta denominada *"42.EXP ADMINISTRATIVO SIC.pdf"* del expediente electrónico.

4.1.2. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con la reforma de la demanda, denominadas de la siguiente manera.

- Descarga de página web completa y en formato HTML del dominio web https://www.forbes.com/sites/tomdavenport/2021/04/20/the-future-of-work-now-product-managers-at-shopee/?sh=1843ae757df0, acompañada de su traducción oficial al idioma Español. Cuadro (4) anexos 7.1.1.

  En cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 del Código General del Proceso, esta página web se aporta en los formatos de “Página Web Completa” y “HTML” ya que son los formatos en que se generaron y como se aprecian en internet. Lo cual garantiza su reproducción exacta.

- Descarga de página web completa y en formato HTML del dominio web https://shopee.com/index.html, con su traducción oficial. Cuatro (4) anexos 7.1.2.

  En cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 del Código General del Proceso, esta página web se aporta en los formatos de “Página Web Completa” y “HTML” ya que son los formatos en que se generaron y como se aprecian en internet. Lo cual garantiza su reproducción exacta.

- Descarga de página web completa y en formato HTML del dominio web: https://www.shopify.com.co/vender#TiendaOnline, Cuatro (4) anexos 7.1.3.

  En cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 del Código General del Proceso, esta página web se aporta en los formatos de “Página Web Completa” y “HTML” ya que son los formatos en que se generaron y como se aprecian en internet. Lo cual garantiza su reproducción exacta.

- Descarga de página web completa y en formato HTML del dominio web: https://www.shopify.com.co/ . Tres (3) anexos 7.1.3.

  En cumplimiento de lo estatuido en el artículo 247 del Código General del Proceso, esta página web se aporta en los formatos de “Página Web

Completa" y "HTML" ya que son los formatos en que se generaron y como se aprecian en internet. Lo cual garantiza su reproducción exacta.

➢ Copia de video comercial "Buen Fin 11.11 (2021)" de SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED, disponible originalmente en el enlace: https://www.youtube.com/watch?v=0R4GnRitxPQ

➢ Carpeta denominada "24Anexos-reforma-demanda.".

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2021-01006-00**
Demandante:	**ISABEL CRISTINA CAICEDO VALLEJO**
Demandado:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECHAZO DE DEMANDA ORDINAL 2º ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Isabel Cristina Caicedo Vallejo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República.

CONSIDERACIONES

1) La señora Isabel Cristina Caicedo Vallejo, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad presentó demanda contra la Contraloría General de la República, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los autos N.° 0777 de 29 de abril de 2021 y 80119 del 3 de junio de 2021, proferidos en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal con radicación N.° PRF-2016-0150.

2) El 12 de mayo de 2022, teniendo en cuenta la demanda y los documentos aportados a la misma, se dispuso que la parte demandante corrigiera el escrito presentado, pues se advirtió que lo pretendido era demandar una actuación administrativa de carácter particular y concreto, por tanto, se ordenó la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo especial cuidado con las exigencias previstas en los artículos 161, 162 y 165 del CPACA[1].

3) El 20 de noviembre de 2023[2], en virtud de la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesta en la providencia anterior, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de esta, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

a) Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, pruebas y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

b) Allegar la evidencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

c) Aportar la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1.° del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

En efecto, dicho auto se notificó por estado del **21 de noviembre de 2023,** por ende, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el **22 de noviembre de 2023** y finalizó el **5 de diciembre de 2023,** sin que la parte actora corrigiera los defectos anotados en la referida providencia.

---

[1] Archivo No. 11 del expediente electrónico
[2] Archivo No. 14 ibidem

Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley en el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda. En aplicación del ordinal 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

> *"**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(...).*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**. (...)."* (Negrillas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.°) Recházase la demanda presentada por la señora Isabel Cristina Caicedo Vallejo, por las razones expuestas en esta providencia.

2.°) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha, según Acta N.° 001.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020180096 2-00**
Demandante:	**ORGANIZACIÓN REGIONAL INDÍGENA DE CASANARE ORIC DEL MUNICIPIO DE YOPAL**
Demandados:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**Fija audiencia de testimonios**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 879 cdno. ppal.), el Despacho **dispone**:

1°) Fíjase como fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio de los señores: **a) Francisco José Lloreda Mera** (Presidente Ejecutivo – Asociación Colombiana de Petróleos S.A- ACP) y **b) Jorge Eduardo Linero**, decretados por auto del 30 de octubre de 2021 (fls. 675 a 677 ibidem), el día **dieciséis (16) de abril de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Para el efecto, **requiérase** al señor Victoriano Joropa Catimay, para que allegue los correos electrónicos en los cuales deben ser citados los testigos o manifieste si los mismos comparecen por su conducto, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de entender desistida la prueba.

2°) Adviérteseles a las partes que la audiencia para la práctica de los testimonios se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

3°) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Edison Zambrano Martínez, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito **póngase** en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

4°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020180076O-00**
Demandantes:	**JOSÉ JOAQUÍN NOVA ANGARITA Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**
Referencia:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**Fija fecha de Audiencia de Pruebas – Contradicción del Dictamen**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1292 cuaderno principal desde el folio 1154), el Despacho **dispone:**

1º) Fíjase como fecha para la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día nueve **(9) de abril de dos mil veinticuatro (2024),** a las **nueve de la mañana (9:30 a.m),** se advierte a las partes que a la citada diligencia debe asistir el señor Buenaventura Uribe Higuera, por Secretaría **adviértasele** al perito la obligación que tienen de concurrir el día que se realice la audiencia dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso normas aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, quien es citado con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen denominado *"Peritajes de Daños y Perjuicios al Patrimonio de los solicitantes Luis Arcenio Torres Quintero, Cristóbal Sanabria Rincón; Otoniel Varón Patiño, Domingo Flórez, Teresa de Jesús Cifuentes de Méndez y otros, Silvio Castro Mejía, Edilberto Verdugo Consuegra, Argelio Díaz y Otros, Gildardo Flórez Barbosa; Leasing Bolívar S.A., Rosa Elena*

Estupiñán Suarez, Gonzalo Moreno y Otros" , así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

2°) Adviérteseles a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría **requiérase** a la parte demandante quien solicitó la prueba pericial para que allegue el respectivo correo electrónico del señor Buenaventura Uribe Higuera o informen al Despacho si concurre por intermedio de la parte demandante, para lo cual se les concede el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

3°) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Municipio de Soacha- Cundinamarca, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

4°) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora María Cristina Peña Velásquez, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Transporte, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

5°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000234100020170005300**
Demandante: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA**
Demandados: **INALPE LTDA Y OTROS**
Referencia: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: **Requiere prueba y acepta renuncia poder.**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 821 cdno. ppal. No. 2) y en atención a lo manifestado por la Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca en el escrito por el cual descorre traslado de las pruebas incorporadas al expediente (fls. 817 a 819 ibidem, el Despacho **dispone:**

1°) Por Secretaría, **requiérase nuevamente** al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso la información requerida en el numeral 3° literal D) pruebas solicitadas por la sociedad Inalpe Ltda, consistente en allegar copia integral y auténtica del acta de inspección judicial del 4 de junio de 1997 practicada dentro de la acción de tutela promovida por la Junta de acción comunal de la Tribuna, contra la citada sociedad.

2°) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Raúl Antonio Vargas Camargo, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Municipio de Facatativá - Cundinamarca, la renuncia aceptada, con la

advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020160092700**
Demandantes:	**LUCILA ABRIL Y OTROS**
Demandados:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**
Referencia:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**Fija audiencia de conciliación artículo 61 de la ley 472 de 1998.**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1570 cdno. ppal.), de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone:**

1°) Cítese a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el **día ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m),** la cual se realizará de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico

de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

2°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020130195 7-00**
Demandantes:	**GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRÓN Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS**
Referencia:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**Fija audiencia de conciliación artículo 61 de la ley 472 de 1998.**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1101 cdno. ppal.), de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone:**

1°) Cítese a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el **día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m),** la cual se realizará de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico

de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

2°) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Rosa Inés León Guevara, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito **póngase** en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3°) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Álvaro José Rodríguez Vargas, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito **póngase** en conocimiento del accionante Carlos Felipe Rodríguez Vargas, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

4°) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Nicolás Romero Sáenz, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito **póngase** en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

5°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000232400020100057 5-01**
Demandante:	**JUNTA DIRECTIVA Y DE LA COMISIÓN DE RECLAMOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**
Demandados:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**Fija Audiencia de Pacto de Cumplimiento**

Visto el informe secretarial que antecede (2009 cdno. ppal. No. 3), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 28 e octubre de 2010 (fls. 207 a 209 cdno. ppal.) y el auto del 13 de octubre de 2011 (fls. 359 a 425 ibidem) que ordenó la vincular a las personas identificadas en la citada providencia y realizado el emplazamiento por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (fls. 75 y 76 cdno. ppal. No. 3), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

1°) De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** a las **once de la mañana (11:00 a.m),** de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y

al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020150046 9-01**
Demandante:	**CLIMACO PINILLA POVEDA**
Demandados:	**MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**Fija Audiencia de Pacto de Cumplimiento**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 879 cdno. ppal.), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 20 de septiembre de 2021(fls. 802 a 804 ibidem), por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Primera en providencia del 16 de febrero de 2021 y se admitió la demanda (fls. 802 a 804 ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

1°) De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m),** de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**11001-33-34-004-2022-00413-01**
Demandante:	**SALUD TOTAL EPS S.A.**
Demandado:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO**
Asunto:	**APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA - INCUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 21 de agosto de 2020, SALUD TOTAL EPS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **(en adelante ADRES)** a efectos de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas[1].

La demanda le correspondió al Juzgado Veinte Dos Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 24 de agosto de 2022, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, en aplicación a lo dispuesto en el auto de Sala Plena del 22 de julio de 2021, proferido por la

[1] Archivo 3 del expediente digital.

Corte Constitucional, que dirimió un conflicto de competencia sobre el asunto relacionado con los recobros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y ordenó enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 31 de enero de 2023 inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanará las falencias advertidas respecto de lo siguiente: i) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ii) establecer los hechos, los cuales deberán estar debidamente determinados y clasificados, iii) allegar los actos acusados y sus constancias de notificación, comunicación y/o ejecutoria, iv) proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, v) allegar el poder respectivo, vi) allegar el enlace vigente que contiene los documentos anexados, vii) demostrar el envío de la demanda a la parte demandada y viii) demostrar que fueron ejercidos los recursos que fueren obligatorios en contra el acto administrativo que haya resuelto la solicitud del recobro. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda[2].

Mediante auto de 18 de mayo de 2023[3], el *a quo* rechazó la demanda, al considerar que no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Contra la referida providencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación 24 de mayo de 2023[4], el cual fue concedido el 3 de agosto del mismo año.[5]

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto de 18 de mayo de 2023, rechazó la demanda al no haber sido subsanada en los términos exigidos en el auto inadmisorio, toda vez que no aportó la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

---

[2] Archivo No. 6 del expediente electrónico.
[3] Archivo No. 10 ibidem.
[4] Archivos No. 12 del expediente digital.
[5] Archivo No. 14 ibidem.

Indicó que, los asuntos objeto de debate dentro del proceso judicial son de naturaleza parafiscal y, por tanto, tributaria, lo cual se establece como una de las excepciones consagradas para no agotar conciliación prejudicial como uno de los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa.

Señaló que, subsidiariamente se debe estudiar la posibilidad de aplicar la figura de Excepción de Inconstitucionalidad con el fin de proteger postulados constitucionales como derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso[6].

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa

Frente a los requisitos de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, el numeral 1.° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece la obligación de agotar el trámite de conciliación extrajudicial previo a demandar cuando se formulen las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."*

[6] Archivos No. 12 del expediente digital.

Es importante resaltar que la norma de manera expresa señala que el requisito de conciliación es exigible únicamente cuando el asunto es susceptible de conciliación aun cuando las pretensiones de la demanda sean de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a qué asuntos son o no susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, señala lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente>* ***Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.*** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*
>
> ***Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:***
>
> ***- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
>
> *- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> *Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
>
> *Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales."* (Negrillas fuera de texto).

2. Caso concreto

En el caso *sub examine*, se tiene que, mediante auto del 31 de enero de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, entre otros aspectos. No obstante, la actora no aportó la referida constancia al considerar que, el asunto objeto de debate trata de dineros parafiscales al ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de "Unidad de Pago por Capitación" tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

Por lo anterior, el *a quo* procedió a rechazar la demanda, en tanto que no se subsanó debidamente la demanda en los términos establecidos en el auto inadmisorio.

En este orden de ideas, la Sala anticipa que revocará la decisión, con fundamento en las siguientes razones:

En cuanto al tema de los recobros, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante el Auto 389 del 22 de julio de 2021[7], dirimió un conflicto de competencia entre las jurisdicciones Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

> *"(…) 53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.*
>
> ***Regla de decisión***
>
> *54.* ***El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011****, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. (…)"* (Negrillas fuera de texto)

En los mismos términos, la Corte Constitucional mediante auto 905 del 3 de octubre de 2021[8], precisó:

> *"Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.*
>
> *En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.* ***Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas***

[7] Corte Constitucional. Providencia del 22 de julio de 2021. Expediente CJU-072. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.
[8] Corte Constitucional. Providencia del 3 de noviembre de 2021. Expediente. CJU-246. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

> ***entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos****, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011".* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena de esta Corporación en auto del 9 de octubre de 2017[9], mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

> ***"Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación****, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*
>
> *(...)*
>
> *Como bien se observa,* ***el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad.*** *Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal."* (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que el conocimiento de los asuntos en los cuales se debatan pretensiones sobre recobros corresponde a los jueces contencioso administrativos más exactamente a la Sección Primera de esta corporación, al ser una cuestión cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Por lo anterior, en atención a los argumentos planteados por la actora sobre la naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas, la presente Sala[10] hizo alusión al Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte

---

[9] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia del 9 de octubre de 2017. Radicado. 25000-23-37-000-2017-00991-00. Magistrado Ponente: José Antonio Molina Torres.
[10] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección "B". Providencia del 23 de noviembre de 2023. Radicado. 11001-33-34-005-2022-00045-01. Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

Constitucional, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales, con el fin de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial. La mencionada providencia destacó lo siguiente:

> *"40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años[49]),* ***la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).***
>
> *41. Lo anterior, con* ***la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia****; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia[50] y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.*
>
> *(...)*
>
> *56. Así, como se ha indicado,* ***el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.***
>
> *57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un* ***universo determinado de casos,*** *es decir, las demandas que:*
>
> ***(a)*** *Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.*

***(b)** Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto[64] a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.*

***(c)** Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.*

***(d)** Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.*

***(e)** Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutiva.*

(…)
*63. **Acotaciones sobre el universo de casos.** Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutiva. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.*

64. (ii) Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia. En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

(…)

*72. **Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda. Así, en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021**. Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites e son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.*

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal b, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

*74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación[67] a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.***

(…)

Reglas de transición

*79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:*

(…)

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(…)

*92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, **la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será***

> ***exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.*** *(…) Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En ese orden, si bien la accionante manifiesta que no es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial por cuanto el asunto objeto de debate no es de naturaleza tributaria, lo cierto es, que la controversia se encuentra enmarcada en una de las situaciones planteadas por la Corte Constitucional en el auto anteriormente citado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala analizará si hay lugar o no al rechazo de la demanda al considerar que la accionante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dispuesto en el numeral 1. ° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así bien, se encuentra que la demanda fue radicada el 21 de agosto de 2020, es decir que fue presentada antes de la expedición del Auto No. 389 del 22 de julio de 2021, el 22 de agosto de 2022 se remitió con posterioridad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el *a quo* rechazó la demanda por no haber cumplido con los presupuestos procesales de la jurisdicción, más exactamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. En ese orden, teniendo en cuenta que el presente asunto encuadra en las circunstancias establecidas en la providencia citada, no es procedente exigirle la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se revocará el auto del 18 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y se ordenará al juez de primera instancia proveer la admisión del medio de control, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud subsidiaria de aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad, con el fin de proteger los postulados constitucionales como derechos al acceso de la administración de justicia y el debido proceso, la Sala acoge los argumentos y fundamentos expuestos en reciente providencia del 23 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**,

R E S U E L V E:

1º) Revocase el auto del 18 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ordénase al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., proveer sobre la admisión del medio de control, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia.

3.°) Relévase de estudiar la solicitud de excepción de inconstitucionalidad elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.°) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 003.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

EXPEDIENTE: **25000-23-37-000-2019-00433-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO CASTILLA MURILLO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
REFERENCIA: **NULIDAD (Aplicación del artículo 239 CPACA)**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se abrió incidente de reproducción de acto anulado, se decretó la suspensión provisional del acto acusado y se corrió traslado a la contraparte.

I. A N T E C E D E N T E S

1. EL AUTO RECURRIDO

Por medio de auto del 14 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso:

> **"PRIMERO: ABRIR** incidente de reproducción de acto anulado de que trata el artículo 239 del CPACA en contra del Departamento de Cundinamarca - Asamblea Departamental.

> **SEGUNDO: DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 677 de la Ordenanza No. 39 de 2020, expedida el 14 de diciembre de 2020 por la Asamblea de Cundinamarca.
>
> **TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y al gobernador del Departamento de Cundinamarca a las direcciones electrónicas:
> notificaciones@cundinamarca.gov.co
> presidencia@asamblea-cundinamarca.gov.co
>
> **CUARTO: CORRER** traslado de la solicitud del incidente por el término de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.
>
> **QUINTO: FIJAR** fecha para la audiencia prevista en el artículo 239 del CPACA, para el día dos (2) de febrero de 2024 a las 10:00 am, mediante la plataforma Lifesize, para el efecto se enviará el enlace con la debida anticipación a los correos electrónicos de suministrados por las partes."

2. EL RECURSO

El 11 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

El auto presenta un inadecuado término para ejercer el derecho de defensa, al presentarse una dualidad en la interpretación normativa, por un lado, el preceptuado para la acción de nulidad y de otro, el término de traslado del incidente, en tal sentido, se hace necesario adecuar el procedimiento y determinar de manera univoca el término de traslado para ejercer el derecho de defensa.

De otra parte, para el momento en que se sancionó la Ordenanza 39 de 2020, no se había proferido la sentencia de nulidad de la Ordenanza 216 de junio de 2014, por ello, no podría atacarse bajo la premisa de una reproducción indebida, cuando el acto judicial que la pudo declarar nula, no se había proferido.

En consecuencia, el medio de control para verificar o no la legalidad del artículo 677 de la Ordenanza 39 de 2020, es el de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, el cual tiene su propio procedimiento que dista del consagrado en el artículo 239 del ibidem.

3. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término del traslado del recurso, la parte demandante mediante memorial radicado el día 17 de enero de 2023, se opuso al recurso formulado bajo las siguientes razones:

El término de traslado para ejercer el derecho de defensa y contradicción debe ser concordante con la regulación de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, y no según los términos y condiciones establecidos para la contestación de la demanda que el demandado reclama sea aplicado en el recurso.

Así las cosas, no es aplicable el término de treinta (30) días, como tampoco el término de tres (3) días, sino el de cinco (5) días.

El plazo en el trámite de los incidentes regulados en el Código General del Proceso, artículo 129 inciso 3, no es aplicable en el presente proceso, por existir norma que se acerca más a la especialidad de lo contencioso administrativo.

De otra parte, para el momento de ponerse en vigencia la Ordenanza 39 de 2020, las ordenanzas 203 y 216 no habían sido declarada nulas, pues esto sucedió en el año 2021, como lo plantea la recurrente.

Sin embargo, está probado que, para el año 2020, la Ordenanza 19 de 2000 ya se encontraba anulada desde el año 2011 por parte la sentencia proferida por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por el Consejo de Estado en el año 2015.

Si se sigue la tesis del acto anulado, la Ordenanza 39 de 2020, reprodujo la Ordenanza 019 de 2000, es necesario determinar la competencia de la autoridad judicial para conocer el incidente de reproducción de acto anulado, pues la petición inicial se dirigió a la magistrada ponente en el proceso No 25000-23-37-000-2019-00433-00, la doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, proceso en el que se declaró la nulidad de las Ordenanzas Departamentales 203 del 13 de diciembre de 2013 y 216 de 3 de junio de 2014, sin embargo, la nulidad de la Ordenanza 19 de 2000, ocurrió en proceso judicial diferente, al que le correspondió el número 25000232400020090014500, habiendo actuado como magistrado ponente, el doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procedente contra todos los autos, salvo disposición en contrario. Como el auto que abre en incidente previsto en el artículo 239 *ibidem* no se encuentra enunciado dentro las providencias no susceptibles de recursos ordinarios de que trata el artículo 243A, se tiene que el recurso es procedente.

2. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, según lo dispuesto en los artículos 205, 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 52 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se establece que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, los

cuales comenzaran a contabilizarse a partir de los dos días siguientes a la remisión de la providencia por el mensaje de datos.

Bajo este contexto, se encuentra que el apoderado de la parte demandada radicó escrito el 11 de enero de 2024, por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el auto del 14 de diciembre de 2023, cuya notificación se surtió el 15 del mismo mes y año. De manera que encuentra el Despacho que el recurso fue interpuesto de manera oportuna dentro el término establecido en la ley.

3. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO.

El apoderado judicial de la demandada solicita se reponga la decisión contenida en el auto de 14 de diciembre de 2023 por cuanto considera que: i) se presenta un inadecuado término para ejercer el derecho de defensa, y ii) el medio de control adecuado es el de nulidad y no el procedimiento del artículo 239 del CPACA dado que la ordenanza cuestionada fue proferida antes de la declaratoria de nulidad de la ordenanza 216 de junio de 2014.

Previo a resolver lo relativo al término de traslado, se encuentra necesario determinar el procedimiento que se impartirá en este asunto en particular.

3.1 Del procedimiento en caso de reproducción del acto anulado

Para el apoderado de la parte demandada en este caso, lo procedente para verificar la legalidad del artículo 677 de la Ordenanza 39 de 2020, es el de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA y no el previsto en el artículo 239 del

CPACA, por cuanto la ordenanza atacada fue expedida antes de proferirse la sentencia de nulidad.

El artículo 237 ibidem, consagra la prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. La norma prevé que ningún acto suspendido o anulado puede ser reproducido, sí conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

Por su parte, el artículo 239 del CPACA describe el procedimiento en caso de reproducción del acto anulado, y dispone que bastará que se solicite la suspensión ante el juez que la decretó y que se aporte copia del nuevo acto reproducido, atendiendo a que este trámite se adelanta dentro de un proceso principal, que se caracteriza por ser expedito y que se limita a determinar si existió o no reproducción de un acto anulado, se tramita a través de un incidente.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha pronunciado sobre los requisitos para la procedencia de este procedimiento y para el decreto de la suspensión provisional en estos eventos. En sentencia de 12 de marzo de 2012[1], al analizar si se configuraba o no la reproducción de un acto administrativo precisó:

> "*La sentencia del 28 de octubre de 2009,* ***que declaró la nulidad del artículo 58 del Acuerdo 15 de 2001, se profirió con posterioridad a la expedición de los acuerdos acusados****. Esto es, mientras los actos acusados se expidieron en los años 2004 y 2008, la sentencia en cuestión se expidió el 28 de octubre de 2009.* ***Eso demuestra que no opera la reproducción de actos administrativos anulados, pues a la fecha de expedición de los actos demandados esa sentencia no se había proferido. Por ende, no hay reproducción de un acto administrativo anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*** (Se resalta)

[1] Consejo De Estado - Sección Cuarta Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil dos (2012) Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00258-01(18855). CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Tesis reiterada, en la sentencia de 17 de enero de 2013[2], donde se puntualizó lo siguiente:

> "En ***todo caso, para que opere la suspensión provisional de un acto administrativo por reproducción, debe estar probado que la reproducción se hizo después de que el acto administrativo se suspendió o anuló. Es lógico que no haya reproducción ilegal de actos cuando no exista providencia que suspenda los efectos de los actos administrativos o que los anule.***
>
> ***Sobre los requisitos que debe cumplir la solicitud de suspensión provisional de un acto por reproducción, esta Sección3 ha sostenido que (i) debe existir una acto administrativo que haya sido anulado o suspendido, (ii) la reproducción de ese mismo acto, conservando la esencia de las disposiciones anuladas o suspendidas, (iii) que quien lo reproduzca sea el mismo funcionario que haya proferido el acto inicial anulado o suspendido, y (iv) que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.*** (Se destaca)

Como se extrae de la jurisprudencia en cita para que resulte procedente el estudio del incidente de reproducción del acto acusado previsto en el artículo 239 del CPACA, es un requisito indispensable que la reproducción que se alega se haya realizado después de que el acto administrativo haya sido anulado por la jurisdicción.

En el caso concreto, advierte el Despacho que la solicitud de suspensión provisional y nulidad está dirigida al artículo 677 de la Ordenanza 39 expedida el 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se regulan los costos administrativos en que

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00256-00. CP Dra. Maria Claudia Rojas Lasso
[3] Expediente: 1998-1452, Actora: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Expediente: 2011-00025-01, Actora: AGREGADOS PALMARES S.A., M.P. Dra. María Elizabeth García González.

incurra por la sistematización y modernización de la gestión de los impuestos de registro y sobre vehículos automotores en el departamento de Cundinamarca.

Lo anterior por cuanto para el demandante, este artículo reprodujo lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ordenanza 019 del 30 de noviembre de 2000, y el artículo 658 de la Ordenanza No. 216 del 03 de junio de 2014, las cuales fueron declaradas nulas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera en sentencia de 17 de marzo de 2011, confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2015, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Sub-Sección B, en providencia de 23 de septiembre de 2021, respectivamente.

Atendiendo a que la sentencia de 23 de septiembre de 2021, fue proferida por la Sub-Sección B de esta Corporación con ponencia de la suscrita magistrada, se dio trámite a lo dispuesto en el artículo 239 del CPACA, donde se compararon las dos disposiciones y se verificó *prima facie* que la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, en la Ordenanza 39 de 2020 reprodujo la regulación de los costos administrativos en el artículo 677, el contenido del artículo 658 de la Ordenanza 216 de 2014, que fue declarada nula, razón por la cual el Despacho resolvió abrir el incidente de reproducción de acto anulado y decretó la medida de suspensión provisional.

No obstante, tal como lo advierte el demandante, en este caso se trata de prevenir la reproducción de las disposiciones anuladas en la Ordenanza 39 de 2020, de manera que, respecto de ésta, es claro que la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Cuarta de este Tribunal, con ponencia de este Despacho, es

posterior a la expedición de aquella; en tal sentido, respecto de la misma no se cumplen los presupuestos para adelantar el trámite incidental solicitado.

Ahora bien, respecto de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2011 por la Sección Primera de este Tribunal en el proceso 25000232400020090014500, donde se declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de la Ordenanza 019 de 2000, que según se manifiesta, son reproducidos en la Ordenanza 39 de 2020, es claro que el acto es posterior a la sentencia, por tanto, aquí si se cumpliría el presupuesto temporal para tramitar el incidente, que en este caso corresponde al Despacho del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del CPACA que radica la competencia para conocer de este procedimiento en cabeza del juez que decretó la anulación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se abrió incidente de reproducción de acto anulado y decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 677 de la Ordenanza No. 39 de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría dese traslado de la solicitud de incidente de reproducción de acto anulado en la Ordenanza 39 de 2020 expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca respecto de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2011 por la Sección Primera de este Tribunal en el proceso 25000232400020090014500 con ponencia del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, junto con las providencias proferidas por este Despacho.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a los siguientes correos electrónicos informados por las partes:

- Demandante: carloscastillaabogados@hotmail.com
- Demandado:
  Rubio.rubioconsultores@gmail.com
  notificaciones@cundinamarca.gov.co
  presidencia@asamblea-cundinamarca.gov.co
- Ministerio Público: procjudadm3@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada